



UNIVERSIDAD  
DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO

**Principio de indemnidad en la reparación del daño ambiental a la biodiversidad: el  
aporte del Primer Tribunal Ambiental.**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Javiera Valenzuela Mujica

Profesora Guía: Pilar Moraga Sariego

Santiago de Chile

2023

## Índice de contenidos

Resumen.....	3
Introducción.....	5
1. Principio de indemnidad en la reparación del daño ambiental causado a la biodiversidad.....	6
1.1 Daño ambiental en materia de biodiversidad: caracterización del daño ambiental en los Tribunales Ambientales. A nivel normativo – A nivel jurisprudencial.....	6
1.2 Descripción de las medidas adoptadas en los acuerdos conciliatorios de los Tribunales Ambientales para la reparación del daño ambiental a la biodiversidad.....	15
2. Aporte del Primer Tribunal Ambiental: enfoque multicriterio.....	32
2.1 Marco de referencia de los criterios para evaluar cumplimiento del principio de indemnidad en los acuerdos conciliatorios.....	32
2.2 Aplicación del enfoque multicriterio en la jurisprudencia del Primer Tribunal Ambiental.....	43
3. Análisis comparativo de los acuerdos conciliatorios entre los Tribunales Ambientales del país.....	59
3.1 Análisis cuantitativo de los acuerdos conciliatorios aprobados por los Tribunales Ambientales.....	59
3.2 Análisis comparativo cualitativo de las medidas adoptadas para la reparación del daño ambiental a la biodiversidad en los acuerdos conciliatorios conforme a existencia de enfoque multicriterio.....	61
Conclusiones y desafíos pendientes.....	68
Bibliografía.....	70

## **Resumen**

La presente memoria tiene por objeto estudiar el aporte del Primer Tribunal Ambiental en el desarrollo que ha efectuado sobre el principio de indemnidad, en particular, en la definición de nuevos criterios para efectos de evaluar las medidas de reparación propuestas en materia de biodiversidad a la luz del principio de indemnidad consagrado en el artículo 44 de la Ley 20.600 en el marco de conciliaciones promovidas ante los tribunales ambientales.

Así, se analizará la implementación del enfoque multicriterio, con la finalidad de determinar si su desempeño práctico aporta o no en el objetivo de garantizar la indemnidad de la reparación al daño ambiental causado en materia de diversidad biológica. Como también, se analizará como difieren las medidas de reparación aprobadas por los tribunales ambientales en comparación con acuerdos conciliatorios que no incorporan el enfoque multicriterio, para efectos de evaluar el aporte efectivo de este enfoque en la evaluación de medidas de reparación del daño ambiental causado en el marco de los acuerdos conciliatorios promovidos ante estos tribunales especializados.

**Palabras claves:** principio de indemnidad, biodiversidad, criterios, acuerdos conciliatorios, reparación, responsabilidad por daño ambiental, tribunales ambientales.

## **Agradecimientos**

Agradezco a mi familia por su apoyo incondicional y su cariño. A mis referentes, que me brindaron la oportunidad de encantarme con esta área del derecho. A mis profesores, por su generosidad en compartir sus experiencias y conocimientos, en particular, a mi profesor de Derecho del Medio Ambiente Javier Vergara, por sus enseñanzas y su gran disposición para debatir durante la cátedra el interesante tópico de las conciliaciones en el marco de los procedimientos de reparación por daño ambiental. A mi profesora de Taller de Memoria Pilar Moraga, por sus constantes y solidarios consejos y por sus directrices para el desarrollo de esta memoria. Al Proyecto Fondecyt Regular N°1221378 “Reconceptualización del litigio climático desde el sur global. el caso chileno”. Asimismo, quisiera agradecer al Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, por su buena disposición para abordar el tema de investigación y por su aporte jurisprudencial en el desarrollo de la indemnidad en la reparación del daño ambiental.

## Introducción

La biodiversidad o diversidad biológica se define como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas<sup>1</sup>. Asimismo, el estado actual de la biodiversidad implica reconocer el proceso global de pérdida y el deterioro de la diversidad biológica, impulsado por múltiples factores en los que ha incidido la acción humana. Esto habría significado una merma del orden del 58% en la biodiversidad planetaria<sup>2</sup>, entre los años 1970 y 2012.

El caso chileno no dista a esta realidad, pues ha experimentado procesos de pérdida y deterioro relevantes a nivel de especies y ecosistemas, tanto en el ámbito terrestre (la mitad de los ecosistemas terrestres presentan algún grado de amenaza) como marino (de las 38 principales pesquerías nacionales, la mitad se explota por sobre umbrales biológicos sustentables, con 25% de ellas agotadas y 25% sobreexplotadas)<sup>3</sup>.

Hoy por hoy, la situación fáctica refleja que la biodiversidad sufre graves amenazas, los cuales en determinados casos devienen en daño ambiental al judicializarse. Así las cosas, es que el año 2012 mediante la Ley 20.600 se crean los Tribunales Ambientales cuyo uno de sus objetos comprende resolver las demandas por daño ambiental que se interpongan, de conformidad a la acción regulada en el artículo 53 y siguientes de la Ley 19.300. Esto, con el objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado conforme al artículo 2 letra s) del mismo cuerpo normativo. Igualmente, la normativa ambiental establece la posibilidad de terminar el procedimiento mediante equivalentes jurisdiccionales, los que, de conformidad al principio de indemnidad consagrado en el artículo 44 Ley 20.600, obligan a las partes a implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.

---

<sup>1</sup> Convenio sobre Diversidad Biológica (1993).

<sup>2</sup> World Wildlife Fund, (2016). *Living Planet Report*.

[https://c402277.ssl.cf1.rackcdn.com/publications/964/files/original/lpr\\_living\\_planet\\_report\\_2016.pdf?1477582118&\\_ga=1.148678772.2122160181.1464121326](https://c402277.ssl.cf1.rackcdn.com/publications/964/files/original/lpr_living_planet_report_2016.pdf?1477582118&_ga=1.148678772.2122160181.1464121326)

<sup>3</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2017). *Iniciativa Finanzas para la Biodiversidad Biofin Chile*.

## **Capítulo 1: Principio de indemnidad en la reparación del daño ambiental causado a la biodiversidad**

En primer lugar, podemos señalar que, existe la obligación legal de reparación material del daño ambiental causado en virtud del artículo tercero de la Ley N.º 19.300. El rol de los tribunales ambientales por hacer efectiva esta reparación es mediante el procedimiento de responsabilidad de daño ambiental a la luz de la Ley N.º 19.300 y la Ley N.º 20.600. En este procedimiento, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio el juzgador debe observar y dar cumplimiento al principio de indemnidad ambiental consagrado en el artículo 44 de la ley 20.600, que establece que, para aprobar una transacción se deben adoptar las medidas necesarias para la reparación del daño ambiental causado. Esto debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N.º 20.600, que establece como mecanismo de solución colaborativa del conflicto, la conciliación, en cuanto existe la obligación legal del tribunal de citar a las partes a conciliación y proponer bases, si esta procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, de la misma ley, ello con fin de arribar en acuerdos conciliatorios, en los que se adopten medidas de reparación ambiental del daño causado.

En ese marco, mediante el presente acápite, se comenzará por conceptualizar la reparación del daño ambiental a la biodiversidad desde su significado natural y obvio, como también, desde su significado normativo. Asimismo, se enunciarán los deberes y potestades de los tribunales ambientales en el régimen de responsabilidad por daño ambiental en materia de diversidad biológica.

Luego, desde un estudio de casos jurisprudencial, se presentarán las medidas aprobadas por los Tribunales Ambientales para garantizar la indemnidad de la reparación del daño ambiental a la biodiversidad. En ese aspecto, se realizará un análisis de las medidas adoptadas en los acuerdos conciliatorios para la reparación del daño ambiental en materia de diversidad biológica, desde una perspectiva crítica, con el objeto de analizar si estas medidas garantizan de modo efectivo la indemnidad de la reparación del daño causado en materia de diversidad biológica.

### **1.1 Daño ambiental en materia de biodiversidad: caracterización en los Tribunales Ambientales**

En el presente, sub-acápite se comenzará por enunciar el significado natural y obvio de lo que se entiende por daño ambiental a la biodiversidad (según RAE). Luego, se realizará una

conceptualización normativa de los términos daño ambiental y biodiversidad para luego delimitar el significado de daño ambiental a la biodiversidad junto con analizar los deberes y potestades de los tribunales ambientales en pos de la reparación del daño ambiental causado. Al respecto, es posible advertir que el rol que juegan los tribunales ambientales guarda relación con el mandato que el legislador otorgó sobre los mismos para (i) conocer de la acción de reparación del daño ambiental conforme al artículo 53 LBGMA en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 LTTAA (ii) resolver el conflicto socioambiental deducido en materia de daño (iii) proponer bases de conciliación en virtud del artículo 36 LTTAA que garanticen el principio de indemnidad en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 LTTAA.

### *1.1.1 La voz daño ambiental a la biodiversidad: significado según su uso natural y obvio, normativo y jurisprudencial.*

El daño ambiental se entiende en su sentido natural y obvio como el “*cambio adverso y mensurable de un recurso natural o el perjuicio de un servicio de recursos naturales, tanto si se produce directa como indirectamente*”<sup>4</sup>. Por otra parte, biodiversidad es definido en este mismo sentido como “*variedad de especies animales y vegetales en su medio ambiente*”<sup>5</sup>.

De este modo, el significado de daño ambiental a la biodiversidad entendido en su sentido natural y obvio consistiría en un cambio desfavorable y medible (que puede producirse directa como indirectamente) en la diversidad de especies animales y vegetales en su medio ambiente.

Ahora bien, cabe establecer el significado que otorga la ley al daño ambiental en materia de biodiversidad. Esto es relevante, ya que el legislador ha definido expresamente los conceptos daño ambiental y biodiversidad a través del segundo artículo de la Ley N°19.300, lo que conlleva el deber de entender y aplicar estos conceptos de conformidad con su significado legal según se desprende del artículo 20 del Código Civil, en cuanto éste señala:

*“Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.*

---

<sup>4</sup> Daño ambiental. (s.f.). En *Real Academia Española*. Consultado el 10 de octubre C.E., de <https://dpej.rae.es/lema/da%C3%B1o-ambiental>

<sup>5</sup> Biodiversidad. (s.f.). En *Real Academia Española*. Consultado el 10 de octubre C.E., de <https://dle.rae.es/biodiversidad>

Así, es que se debe entender para todos los efectos legales el significado daño ambiental como *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”* de conformidad con el artículo segundo letra e) de la Ley N°19.300. Dicho concepto se debe interpretar de manera sistémica con el concepto de medio ambiente, el cual se encuentra definido en el mismo artículo segundo letra ll) como *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;”*.

Por otra parte, debe entenderse a nivel normativo biodiversidad como *“la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas”* de conformidad la definición establecida en el artículo segundo letra a) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

En efecto, a nivel normativo daño ambiental a la biodiversidad comprendería toda pérdida o menoscabo significativo inferido a la diversidad de los seres vivos, que forman parte de todos los ecosistemas tanto los terrestres como los acuáticos, según se desprende del artículo segundo letra a) y e) que definen biodiversidad y daño ambiental respectivamente.

A nivel jurisprudencial, es posible establecer que los tribunales ambientales han recogido las definiciones del segundo artículo de la Ley N.º 19.300 para la determinación del daño ambiental en los procedimientos de responsabilidad por daño ambiental.

En respaldo de lo señalado, acerca del significado que han recogido los tribunales ambientales sobre daño ambiental, citamos el fallo del Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 27 de abril de 2017, dictado a propósito del proyecto de saneamiento de la cuenca de Santiago respecto al titular Aguas Andinas S.A., el cual señala:

*“Que, el daño ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º letra e) de la Ley N.º 19.300, ha sido definido como ‘toda pérdida disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes’. En otras palabras, para la configuración del daño ambiental se debe acreditar la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo del medio ambiente o uno o más de sus*



*componentes, debiendo ser esa afectación de cierta entidad, razón por la cual, la ley exige como elemento normativo que dicha pérdida, disminución, detrimento o menoscabo sea significativa”.*<sup>6</sup>

Otro fallo que reafirma esta idea corresponde a la sentencia definitiva del Tercer Tribunal Ambiental, dictada con fecha 28 de marzo de 2019 con relación al proyecto “Sustitución de cloro elemental en el proceso de celulosa” del titular Celulosa Arauco y Constitución S.A, a través del aludido se establece que:

*“Que, de conformidad a lo establecido en el art. 2 letra e) de la Ley N.º 19.300, daño ambiental es ‘toda pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno de más de sus componentes’. De acuerdo con esta disposición, para que exista daño ambiental deberá probarse que se ha producido un detrimento en el medio ambiente -cuya definición se encuentra contenida en el art. 2 letra ll) de la Ley N.º 19.300- o en algunos de sus componentes y que éste tiene un carácter significativo”.*<sup>7</sup>

Ciertamente, para la jurisprudencia ambiental chilena la configuración del daño ambiental requiere acreditar una manifestación dañosa para el medio ambiente o para alguno de sus elementos. Además, de la definición legal se desprende que esta manifestación dañosa debe contar con una cierta envergadura o intensidad, vale decir, el daño ambiental debe ser significativo.

Pero ¿que entendemos por daño ambiental significativo? La ley no define significancia ni establece criterios para su determinación, por lo que, el atributo de significancia exigido por el legislador constituiría un concepto jurídico indeterminado<sup>8</sup> ya que no existirían parámetros preestablecidos por el legislador para su determinación<sup>9</sup>. Esto, ha sido valorado positivamente por la doctrina. Así, para Moraga esta ambigüedad puede verse como una oportunidad para los Tribunales Ambientales, los cuales han aprovechado este vacío legal para dar un contenido más preciso a dicho concepto<sup>10</sup>.

Es relevante señalar que la finalidad de exigir “significancia” en el daño ambiental causado, conforme se señala en la definición de daño ambiental contenida en el artículo segundo de la Ley

---

<sup>6</sup> Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho / Aguas Andinas S.A., (Segundo Tribunal Ambiental 27 de abril C.E.).

<sup>7</sup> Sindicato de trabajadores independientes de pescadores artesanales merlucero y afines Caleta Lo Rojas de Coronel y otros con Celulosa Arauco y Constitución S.A, Planta Horcones S.A, (Tercer Tribunal Ambiental March 28 C.E.)

<sup>8</sup>Luengo Troncoso, S. (2017). Responsabilidad por daño ambiental: configuración jurisprudencial de la significancia. *Justicia Ambiental. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, 9, 39–51.

<sup>9</sup> Valenzuela Fuenzalida, R. (2012). *El derecho ambiental: presente y pasado* (2a ed.). Editorial Jurídica de Chile.

<sup>10</sup> Moraga Sariego, P., & Delgado Schneider, V. (2022). El aporte jurisprudencial de los Tribunales Ambientales chilenos en materia de reparación del daño ambiental. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122022000200286](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000200286)

N.º 19.300, radica en evitar que cualquier tipo de daño genere responsabilidad ambiental, haciendo inoperable la institución, reservándolo a aquel daño de importancia o considerable. Así, para Bermúdez el umbral de significancia o importancia del daño tendrá que ser fijado en cada caso particular por el juez<sup>11</sup>.

Por otra parte, importante es traer a colación el aporte jurisprudencial en la determinación de significancia del daño ambiental causado, para esto, la Corte Suprema ha establecido distintos criterios que pueden ser esgrimidos para determinar la significancia del daño, entre ellos, la duración del daño, la magnitud de éste, la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables, la calidad de los recursos afectados, los efectos en el ecosistema de los actos causantes del daño y la capacidad y tiempo de regeneración.

En definitiva, la Excma. Corte Suprema ha establecido para estos efectos que:

*“[...] Si bien la ley no ha conceptualizado el carácter de significativo del daño ambiental, es posible reconocer razonablemente de la propia normativa ambiental una serie de criterios que permiten dilucidar esa interrogante, tales como: a) la duración del daño; b) la magnitud del mismo; c) la cantidad de recursos afectados y si ellos son reemplazables; d) la calidad o valor de los recursos dañados; e) el efecto que acarrearán los actos causantes en el ecosistema y la vulnerabilidad de este último; y f) la capacidad y tiempo de regeneración”<sup>12</sup>.*

Por su parte, la judicatura especializada ha utilizado y aplicado en mayor medida los criterios de magnitud del daño, duración en el tiempo y/o extensión territorial<sup>13</sup>.

De este modo, para Luengo “*la tarea de determinar la significancia del daño ambiental -que en principio parecía entregada al arbitrio del sentenciador-, se ha convertido finalmente en una actividad limitada por una serie de criterios y principios generalmente asentados*”<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Bermúdez Soto, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ª ed.). Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

<sup>12</sup> Fisco de Chile con de La Moi Sierralta Alejandro, Wosniuk Moroz Benjamín, Budge Blanco Alejandro, (Excelentísima Corte Suprema 10 de diciembre C.E.).

<sup>13</sup> Moraga Sariago, P., & Delgado Schneider, V. (2022). El aporte jurisprudencial de los Tribunales Ambientales chilenos en materia de reparación del daño ambiental. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122022000200286](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000200286)

<sup>14</sup> Luengo Troncoso, S. (2017). Responsabilidad por daño ambiental: configuración jurisprudencial de la significancia. *Justicia Ambiental. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, 9, 39-51.

Así, la doctrina ha reconocido el aporte jurisprudencial, en cuanto, ha contribuido significativamente a determinar que se entiende por un daño significativo en materia ambiental limitando su significancia en base a criterios y principios generalmente asentados.

Ahora bien, resulta relevante señalar que, para la procedencia de la figura de la responsabilidad por daño ambiental, es necesario que además de la existencia de un daño ambiental significativo se verifique la existencia de culpa o dolo y la presencia de un nexo causal entre la acción u omisión culposa o dolosa y el daño causado<sup>15</sup>.

De forma que, para que se configure la responsabilidad por daño ambiental deben concurrir cuatro requisitos, correspondientes a comprobar: (i) existencia de una acción u omisión; (ii) culpa o dolo de quien haya incurrido en la acción u omisión; (iii) existencia de daño ambiental de carácter significativo; y (iv) la existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión culposa o dolosa y el daño ambiental ocasionado<sup>16</sup>.

#### *1.1.2 Los deberes y potestades de los tribunales ambientales en el régimen de responsabilidad por daño ambiental frente a la diversidad biológica.*

El régimen chileno de responsabilidad por daño ambiental se encuentra regulado, por una parte, en el Título III, artículos 51 a 63 de la Ley N.º 19.300, sobre Bases Generales del Medioambiente y, por otra, en el Párrafo 4º Título III, artículos 33 a 44 de la Ley N.º 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Mediante la Ley N.º 19.300 se definen conceptos de relevancia jurídica respecto al tema planteado. En efecto, el artículo 2 letra a) otorga una definición legal de biodiversidad o diversidad biológica, como también la letra e) del mismo artículo conceptualiza que se entiende, para todos los efectos legales, por daño ambiental.

En esa línea, se establece la obligación de reparar materialmente el daño causado al medio ambiente conforme al artículo 3 de la misma ley para quien causare éste. También, la relevancia de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente guarda relación en que, es mediante este cuerpo normativo que se establece el régimen de responsabilidad por daño ambiental a través del artículo 51 al 63 de la LBGMA, donde se establece la obligación de responder a todo aquel que culposa o dolosamente cause daño ambiental.

---

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Ibid.

Luego, el artículo 53 del Título III de la Ley N.º 19.300 referido a la responsabilidad por daño ambiental establece que, una vez producido el daño ambiental se concede la acción que tiene por finalidad la reparación del daño ambiental al medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas conforme se establece en el artículo 2 letra s) de la Ley N.º 19.300. Importante es señalar en este punto que, mediante la acción de reparación referida solo se puede pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente. Así, esta acción no puede ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado<sup>17</sup>.

Al respecto, la Ley N.º 20.600 en su artículo 17, establece entre las competencias de los tribunales ambientales la de conocer de dicha acción, en cuanto se señala la competencia para “*conocer de las demandas para obtener la reparación del medio ambiente dañado, en conformidad con lo dispuesto en el Título III de la ley N.º 19.300*”<sup>18</sup>.

Así, son los tribunales ambientales los órganos competentes para resolver la acción de responsabilidad por daño ambiental en virtud del artículo 17 numeral 2 de la Ley N.º 20.600. En ese sentido, la instancia en la que se hace efectiva la potestad de juzgamiento comprende la etapa de fallo, en la cual, el tribunal deberá citar a oír sentencia con posterioridad a las alegaciones formuladas por cada una de las partes, en el caso en que no se hubiere recibido la causa a prueba y tampoco se hubiere producido conciliación. Estas alegaciones tienen lugar al finalizar la audiencia del artículo 38 de la LTTAA, correspondiente a la audiencia donde se aborda la conciliación y alegaciones. La sentencia habrá de dictarse en un lapso no superior a treinta días, salvo que, de conformidad con el artículo 42 de la ley, se hubiese solicitado informe pericial y el plazo para evacuarlo se encuentre aún pendiente. Dicho plazo puede ampliarse hasta por cinco días, por razones fundadas. El artículo 36 de la LTTAA establece expresamente que el retardo más allá del aumento constituye un incumplimiento grave de los deberes del cargo de ministro del tribunal<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Dussaubat, J. P. (2016). *Daño ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas*. Revista de Derecho Ambiental, IV (6). <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/43321/45308>

<sup>18</sup> Ley 20.600 Crea los Tribunales Ambientales, (28 C.E.).<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361>

<sup>19</sup> Bermúdez Soto, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ª ed.). Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Es relevante en este punto mencionar que en el régimen chileno la persecución de la reparación del medio ambiente no se encuentra entregada o radicada en la autoridad administrativa ambiental. En efecto, la legitimación activa se encuentra otorgada a los particulares que hayan sufrido el daño ambiental -según los términos de la ley-; a un órgano público desconcentrado -las municipalidades- encargado de la administración de una específica zona territorial en conformidad a la competencia que les otorga su ley; y al órgano del Estado encargado de velar judicialmente por los intereses del mismo -Consejo de Defensa del Estado, es decir, no a un órgano específico ambiental de la administración del Estado que persiga, a través de un procedimiento administrativo, la reparación del medio ambiente.<sup>20</sup>

De ese modo, el rol de los tribunales ambientales en la reparación del daño ambiental tiene que ver principalmente con (i) conocer de la acción de reparación de daño ambiental conforme al artículo 53 LBGMA (ii) resolver el conflicto socioambiental deducido y (iii) proponer bases de conciliación en virtud del artículo 36 en armonía con el artículo 44 de la LTAA.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N.º 20.600 procede la conciliación en el procedimiento de responsabilidad por daño ambiental. El llamado a conciliación se realiza en la audiencia a la que se refiere el artículo precedente. En esta audiencia, si resulta procedente, el tribunal deberá proponer bases para la conciliación. Si no se llegare a acuerdo entre las partes, el tribunal recibirá la causa a prueba (artículos 36 y 38 LTAA)<sup>21</sup>.

En esta materia debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 44 de la Ley N.º 20.600, en cuanto la demanda de responsabilidad puede ser objeto de transacción o de otros equivalentes jurisdiccionales, como la conciliación, pero no podrá en ningún caso eximirse al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado. Con ello quiso la ley evitar que el efecto preclusivo de la interposición de la acción de responsabilidad por el daño ambiental pueda ser mal utilizado a través de un testafarro, que acuerde unos términos de conciliación que no digan relación con la reparación ambiental<sup>22</sup>. En esa línea, Sibel Villalobos Volpi, Ministra en Ciencias del Tercer Tribunal Ambiental advierte que existe el deber del Tribunal en velar por la satisfacción de la indemnidad en la reparación, en cuanto, señala que:

---

<sup>20</sup> Femenías, J. (2017). *La responsabilidad por daño ambiental*. Ediciones UC.

<sup>21</sup> Bermúdez Soto, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ª ed.). Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

<sup>22</sup> Ibid.

*“Es el Tribunal el que debe velar por el cumplimiento de la indemnidad en la reparación del daño ambiental, siendo una instrucción clara y precisa que, desde la propuesta hasta las acciones que se concretan, no puede haber un reemplazo de la reparación por una compensación económica”<sup>23</sup>*

De esta manera, es que existe la obligación legal del tribunal de citar a las partes a conciliación y proponer bases, si esta procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, de la misma ley, ello con fin de arribar en acuerdos conciliatorios en los que se adopten medidas de reparación ambiental del daño causado que garanticen cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N.º 20.600 que consagra la indemnidad de la reparación del daño ambiental, debiendo el Tribunal velar por su cumplimiento, en cuanto a este principio la ley señala que:

*“La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado”<sup>24</sup>*

Es mediante esta disposición que se consagra el principio de indemnidad ambiental, el cual establece que la acción de reparación ambiental solo podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo cuando se obligue al demandado a adoptar las medidas necesarias para la reparación del daño ambiental causado.

Este concepto se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N.º 20.600 que señala: *“sólo se podrá pedir la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N.º 19.300”*. Así, ambas disposiciones se corresponden en el *telos* del régimen chileno de responsabilidad por daño ambiental orientado al propósito último de reparación del daño ambiental causado.

Esta reparación material del daño supone una obligación de hacer y, por ende, excluye a otras de naturaleza diversa, como la de dar, que constituiría una eventual indemnización subsidiaria, satisfactoria o compensatoria del daño ambiental. En efecto, queda excluido de los equivalentes jurisdiccionales la posibilidad de la indemnización, ya que siempre deben contener los acuerdos

---

<sup>23</sup> Villalobos, S. (s.f.). *Acuerdos conciliatorios: aproximaciones prácticas al control de la Indemnidad del Medio Ambiente*. Última sesión denominada El Principio de Indemnidad en la Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental en el ciclo de Seminarios Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental: Estado del Arte y Perspectivas.

<sup>24</sup> Ley 20.600 Crea los Tribunales Ambientales, (28 C.E.). <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361>

conciliatorios medidas de reparación del daño ambiental causado, lo que nuevamente implica una obligación de hacer y no una de dar<sup>25</sup>.

## **1.2 Descripción de las medidas adoptadas en los acuerdos conciliatorios de los TAS para la reparación del daño ambiental a la biodiversidad.**

En el presente sub-acápite se analizarán las medidas adoptadas para la reparación del daño ambiental a la biodiversidad durante los acuerdos conciliatorios. En primer lugar, se analizará el marco normativo en el cual se insertan las medidas de reparación y su vinculación con el principio de indemnidad, en cuanto, este último implicaría un estándar de revisión técnica de las medidas propuestas para la reparación del daño ambiental durante los acuerdos conciliatorios<sup>26</sup>.

En segundo lugar, se presentarán, desde un estudio de casos jurisprudencial, las medidas adoptadas para garantizar la indemnidad de la reparación del daño ambiental a la biodiversidad. Luego, se analizarán las medidas adoptadas en los acuerdos conciliatorios para la reparación del daño ambiental a la biodiversidad, desde una perspectiva crítica, con el objeto de analizar si estas medidas garantizan de manera efectiva la indemnidad de la reparación del daño causado en materia de diversidad biológica.

### *1.2.1 A nivel normativo: marco de referencia de las medidas de reparación del daño ambiental en los acuerdos conciliatorios.*

Como habíamos enunciado previamente para la aprobación de un acuerdo conciliatorio el demandado debe adoptar las medidas necesarias para la reparación del daño ambiental causado conforme lo establece el artículo 44 de la Ley N.º 20.600.

Así, para conceptualizar el principio de indemnidad ambiental a nivel normativo, señalamos que emana del artículo 44 de la Ley N.º 20.600 y establece que la acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.

---

<sup>25</sup> Bermúdez Soto, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ª ed.). Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

<sup>26</sup> Israel, Ruth. (s.f.). Última sesión denominada El Principio de Indemnidad en la Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental en el ciclo de Seminarios Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental: Estado del Arte y Perspectivas.

Respecto al origen de la disposición, la historia de la ley indica que la disposición no estaba contenida en el proyecto original y recién se incorpora en el segundo trámite constitucional a partir de una indicación del diputado Tellier para agregar un nuevo artículo 42, del tenor<sup>27</sup>:

*“Artículo 42.- Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación del daño causado”<sup>28</sup>”*

Esta indicación terminó por integrarse a la Ley N.º 20.600 para acabar siendo el actual artículo 44, de hecho, la historia de la disposición indica que ésta fue aprobada unánimemente, en cuanto se señala: *“sometida a votación la indicación formulada fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes”<sup>29</sup>*. Mediante una interpretación teleológica subjetiva de la disposición, vale decir, interpretando la finalidad que el mismo legislador destinó para la norma, es posible establecer que guardaría relación con la necesidad de impedir que se busquen alternativas para compensar económicamente el daño ambiental y no propender a su reparación. Como a su vez, se buscó evitar que se pueda evaluar la rentabilidad de compensar que de adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo<sup>30</sup>.

En ese sentido, en palabras del Ministro Presidente del Tercer Tribunal Ambiental Iván Hunter Ampuero la idea que subyace detrás de esta regla es la imposibilidad de sustitución de la reparación del medio ambiente por un bien económico. Lo que se busca en definitiva es evitar que las acciones de reparación por daño ambiental acaben, de alguna manera, siendo objeto de un cambio, de una sustitución desde el punto de vista de un bien económico<sup>31</sup>.

Relevante es destacar el rol que cumple el principio de indemnidad ambiental en la evaluación de medidas de reparación al daño ambiental durante los acuerdos conciliatorios. En ese sentido, la profesora Ruth Israel destaca que el Tribunal puede analizar íntegramente las medidas de

---

<sup>27</sup> Hunter, I. (s.f.). “Indemnidad de la acción de reparación del daño ambiental: perfiles y contornos”. Última sesión denominada El Principio de Indemnidad en la Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental en el ciclo de Seminarios Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental: Estado del Arte y Perspectivas.

<sup>28</sup> Ley 20600 Crea los Tribunales Ambientales, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados (28 C.E.).

<sup>29</sup> Ibid.

<sup>30</sup> Ibid.

<sup>31</sup> Hunter, I. (s.f.). “Indemnidad de la acción de reparación del daño ambiental: perfiles y contornos”. Última sesión denominada El Principio de Indemnidad en la Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental en el ciclo de Seminarios Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental: Estado del Arte y Perspectivas.



reparación ofrecidas y tiene a su vez el deber de actuar de oficio para solicitar diligencias, información o establecer visitas técnicas, en definitiva, para la profesora:

*“El Tribunal cumple una función especializada al poder analizar con plenitud las medidas de reparación que se ofrecen en la resolución colaborativa de conflictos, y que además tiene el deber de actuar de oficio para solicitar diligencias, visitas técnicas o requerir información al igual como establece en la regla general, y son aplicables las reglas supletorias del Código de Procedimiento Civil que permiten al Tribunal actuar como amigable componedor”*.<sup>32</sup>

En efecto, acierta la profesora al establecer que el principio de indemnidad no solo impide una reparación económica del daño, sino que también **“implica un estándar de revisión técnica de las medidas que se van a aplicar para la reparación integral del medio ambiente, y la aprobación judicial de que dichas medidas se ajustan a un estándar de adecuada reparación en función del daño que se demanda”**<sup>33</sup> consideración que es compartida por la autora.

*1.2.2 A nivel jurisprudencial: descripción de las medidas adoptadas en los acuerdos conciliatorios de los Tribunales Ambientales para la reparación del daño ambiental a la biodiversidad.*

Ahora bien, resulta apropiado abordar las medidas de reparación de daño ambiental en los acuerdos conciliatorios a nivel jurisprudencial, con el fin de observar cómo aplican los tribunales ambientales el principio de indemnidad en la evaluación de estas medidas.

Así, a continuación, se presentan casos de los tribunales ambientales que hayan finalizado por aprobación de acuerdos conciliatorios. En ese sentido, se abordarán dos acuerdos conciliatorios aprobados por el 3<sup>o</sup>TA y 2<sup>o</sup>TA respectivamente para efectos de evaluar el cumplimiento del principio de indemnidad en la adopción de medidas de reparación al daño.

El periodo sobre el cual se analizarán los acuerdos aprobados comprenden desde el año 2020 al 2022 de modo de realizar un análisis contemporáneo de las medidas aprobadas para la reparación del daño ambiental y que así se asemeje en la variable temporal a los casos que se analizarán en el siguiente acápite, relativo al estudio de casos de acuerdos conciliatorios aprobados por el 1<sup>o</sup>TA que incorporan un enfoque multicriterio, de manera de asemejar las condiciones en las cuales se

---

<sup>32</sup> Israel, Ruth. (s.f.). Última sesión denominada El Principio de Indemnidad en la Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental en el ciclo de Seminarios Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental: Estado del Arte y Perspectivas.

<sup>33</sup> Ibid.

desarrollan estos acuerdos, para efectos de observar cómo difieren entre sí las medidas de reparación aprobadas en los acuerdos conciliatorios en relación a la aplicación de un enfoque multicriterio, con casos que no contemplen este enfoque.

A tal efecto, es posible destacar el acuerdo de conciliación del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 12 de mayo de 2021, aprobado a razón del derrame de aproximadamente 40.000 litros de petróleo diésel en el medio marino y de 8 metros cúbicos en tierra de dicho hidrocarburo, en contexto del funcionamiento del yacimiento o faena minera “Mina Isla Guarello”, ubicado en la comuna de Puerto Natales, Región de Magallanes y Antártica Chilena<sup>34</sup>, a través del cual la demandante alegó contaminación al medio marino, la zona intermarial y submarial y la biodiversidad marina, en cuanto afirmó:

*“el derrame referido habría ocasionado una severa contaminación en el medio marino, la zona intermarial y submarial, y la flora y fauna de los ecosistemas marinos. Agregó que, considerando la magnitud del derrame, se habría originado un daño ambiental de carácter significativo en las aguas marinas y en las especies que habitan en dicho medio, alterando gravemente elementos naturales del área referida”<sup>35</sup>.*

Atendido lo expuesto, la Municipalidad de Puerto Natales interpuso demanda de reparación del daño ambiental, solicitando, en definitiva, que se ordene a las empresas involucradas la reparación del daño ambiental causado.

Por su parte, la parte demandada, las empresas CAP S.A, Compañía Siderúrgica Huachipato S.A y Sociedad de Ingeniería y Movimiento de Tierra del Pacífico S.A [IMOPAC] solicitaron el rechazo de la demanda, esta última sociedad alegó que:

*“A pocas horas de ocurrido el derrame en el medio marino y en el suelo, habría comunicado dicho incidente a las autoridades ambientales, quienes habrían concurrido en diversas oportunidades al sitio donde ocurrió el derrame. Afirmó que, habría efectuado labores de contención y limpieza del derrame, tanto en el medio marino como en el suelo, y que dichas labores se extendieron por varios meses. Agregó que, producto de dichas labores, se habría recuperado una gran parte del petróleo derramado y que el resto se habría evaporado o dispersado en el medio marino”<sup>36</sup>.*

---

<sup>34</sup> Ilustre Municipalidad de Puerto Natales con CAP S.A y Otros (Tercer Tribunal Ambiental 12 de mayo C.E.).

<sup>35</sup> Ibid.

<sup>36</sup> Ibid.

El daño ambiental significativo sobre el medio marino, la zona intermarial y submarial, y la flora y fauna de los ecosistemas marinos no fue constatado en la etapa probatoria, en cuanto el procedimiento no alcanzó dicha etapa, aprobándose el acuerdo conciliatorio con fecha 12 de mayo de 2021.

Respecto a las medidas de reparación pactadas en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, la demandada IMOPAC se comprometió y obligó a:

Tabla 1: Medidas de reparación aprobadas en causa caratulada Ilustre Municipalidad de Puerto Natales con CAP S.A y Otros Rol: D-12-2019 3 ° TA.

<b>“Ilustre Municipalidad de Puerto Natales con CAP S.A y Otros” Rol: D-12-2019 3 ° TA</b>	
<b>Especie o elemento afectado</b>	En cuanto a la fauna presente, se pueden encontrar algunos roedores. Hay lobos y nutrias. Entre las aves terrestres y acuáticas podemos encontrar el martín pescador, el tordo, el zorzal, el cisne, el pato, el pinguino, el canquén, la gaviota y el quetro o pato a vapor. Entre los peces se encuentran el róbalo, el pejerrey, el blanquillo y la vieja. Entre los mariscos hay centollas, jaibas, erizos y choros.
	En cuanto a la flora, las condiciones climáticas imperantes determinan la composición vegetal, destacando en líneas generales cuatro zonas claramente definidas: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bosque perenifolio en el sector occidental, de clima frío y lluvioso</li> <li>- Bosque perenifolio y turbales hacia el sector sur, con fuertes limitantes para el desarrollo de la vegetación.</li> <li>- Bosque caducifolio, se extiende de las mesetas andinas hasta el límite de la estepa oriental.</li> <li>- Zona esteparia de clima semiárido y frío.</li> </ul>
<b>Medida N. °</b>	<b>Descripción de las medidas aprobadas</b>
i. Programa de monitoreo ambiental	<i>“Ejecutar un programa de monitoreo ambiental de forma complementaria a las labores de contención y limpieza ya realizadas a la fecha de la presentación de la</i>

		<i>Demanda. Dicho programa tiene por objeto confirmar que no se ha generado un menoscabo significativo sobre los componentes del medio ambiente a raíz del derrame de petróleo diésel. Adicionalmente, el monitoreo abarca el componente marino y el suelo, específicamente, tendiente a determinar el grado de afectación y magnitud del derrame en dichos componentes, cuyos resultados deben ser incluidos en los correspondientes informes de seguimiento y final, los que se remitirán oportunamente al Tribunal Ambiental”<sup>37</sup>.</i>
ii.	Medidas preventivas y de control	<i>“Implementar un conjunto de medidas preventivas y de control, tendientes a prevenir futuros incidentes de derrames a raíz del funcionamiento y operación del Proyecto, así como a adoptar medidas oportunas y eficaces en caso de que dichos derrames se produzcan. Dichas medidas se traducen principalmente en la capacitación técnica y permanente de los trabajadores de IMOPAC, así como el cambio y modificación de ciertos elementos de las instalaciones del Proyecto, tales como, reemplazo de los tanques de combustibles, inspección técnica y control permanente del funcionamiento de dichos estanques y de las instalaciones del Proyecto, etc.”<sup>38</sup></i>
iii.	Medidas informativas	<i>“Informar al Concejo Municipal de Puerto Natales, a la comunidad de Puerto Edén, a las organizaciones productivas que se emplazan en las cercanías del lugar del Proyecto, y la comunidad en general, respecto de los resultados técnicos y ambientales obtenidos a raíz de los monitoreos e investigaciones efectuados con posterioridad al derrame de petróleo diésel. Este aspecto incluye diversas actividades y tareas, tales como, remisión de informes técnicos al Concejo Municipal, realización de actividad de difusión en la que participará la población en general, publicación electrónica de los resultados de los monitoreos ambientales, respuesta a las consultas efectuadas por la ciudadanía, derecho de la ciudadanía para concurrir y presenciar las actividades de limpieza e investigación efectuadas en el lugar del incidente, etc.”<sup>39</sup></i>
iv.	Plan de educación	<i>“Ejecutar durante 1 año, un plan de educación ambiental tendiente a proporcionar</i>

<sup>37</sup> Ibid.

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Ibid.

ambiental	<i>información y conocimientos generales a la comunidad de Puerto Edén respecto del medio ambiente y sustentabilidad. Dicho compromiso está orientado a diversos sectores etarios, entre ellos, niños(as), jóvenes, y comunidad en general, abarcando temáticas tales como, incentivo a la conciencia ambiental; uso eficiente del agua y energía; manejo eficiente de los residuos; y, educación sobre la biodiversidad, su valor, conservación y uso sostenible<sup>40)</sup>.</i>
-----------	--

**Fuente: tabla de elaboración propia.**

En primer lugar, respecto a la medida número i.) relativa a la obligación de generar un “Programa de Monitoreo Ambiental” complementario a labores de contención y limpieza ya realizados a la fecha de la presentación de la Demanda. Según esta medida existe obligación expresa de entregar resultados de monitoreo ambiental al Tribunal, mas no se encuentra expresa la obligación del titular de reparar el daño en caso de advertir afectación significativa a los componentes afectados. En efecto, se establece en el acuerdo conciliatorio que en caso de que algún parámetro o indicador durante las campañas de muestreo presenten valores sobre la media que se ha venido reportando y que esta diferencia sea estadísticamente significativa, entonces se procederá a repetir el muestreo, con el fin de clarificar que es una tendencia real o solo corresponde a variaciones de tipo natural. Para luego, de confirmar este escenario se acordará con la I. Municipalidad de Natales, la demandante, la metodología que se utilizará para elaborar un plan de reparación de los componentes que se determinen como afectados, el plazo en que se elaborará el respectivo plan de reparación y los organismos públicos con competencia ambiental que deberán pronunciarse sobre el plan de reparación<sup>41</sup>.

En ese sentido, la medida se limita a la obligación del demandado a generar un programa de monitoreo ambiental para dar cuenta al Tribunal Ambiental que no se ha generado un detrimento significativo sobre los componentes del medio ambiente a razón del derrame de petróleo diésel. Sin embargo, no aborda el escenario posterior en que dicho monitoreo arroje resultados tendientes a establecer un menoscabo significativo sobre los componentes afectados. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio se limita a señalar que ante tal eventualidad se acordará posteriormente con la demandante una metodología para elaborar un plan de reparación, el plazo

---

<sup>40</sup> Ibid.

<sup>41</sup> Ibid.

para dicha elaboración y que, se establecerán por las partes (demandado-demandada) los organismos públicos que deberán pronunciarse sobre el plan.

Empero, no existe referencia alguna a las medidas de reparación a estos componentes ni tampoco la obligación del Tribunal Ambiental de aprobar tal acuerdo de reparación. Así, pues se establece que, serán las partes (demandado-demandante) quienes determinarán los organismos públicos de competencia ambiental que deberán pronunciarse sobre el plan de reparación.

En segundo lugar, en relación con la medida número ii.) referente a la prevención y control de potenciales nuevos incidentes de derrame a raíz del funcionamiento y la operación del proyecto, así como el compromiso de adoptar medidas oportunas y eficaces en caso de que se produzcan dichos incidentes, sin duda, es una medida notable tendiente a prevenir nuevos incidentes de derrames de petróleo. Sin embargo, ciertamente esta medida no está orientada a la reparación del daño ambiental generado con ocasión del derrame de aproximadamente 40.000 litros de petróleo diésel en el medio marino y de 8 metros cúbicos en tierra de dicho hidrocarburo ocurrido el día 27 de julio de 2019 en la Isla Guarello<sup>42</sup>.

En tercer lugar, la medida número iii.) guarda relación con el compromiso del demandado de informar al Consejo Municipal, a las organizaciones productivas emplazadas en las cercanías del proyecto y a la comunidad en general, de los informes ambientales y técnicos obtenidos debido a los monitoreos con posterioridad al derrame de petróleo.

Esta medida que involucra actividades tales como remisión de informes técnicos a órganos administrativos, generar instancias de difusión abiertas al público y publicación de los monitoreos ambientales, entre otras, tampoco guarda relación directa con la reparación del daño ambiental causado, en cuanto, dicha medida no tiene por finalidad la reparación de la pérdida o detrimento significativo del componente afectado.

Por último, respecto a la medida número iv.) referida en lo principal a la generación de un plan de educación ambiental durante un año para efectos, de educar a la comunidad respecto a temáticas, como son, medio ambiente y sustentabilidad, el incentivo a la conciencia ambiental, uso eficiente de recursos, manejo adecuado de residuos y educación sobre la biodiversidad, su valor, conservación y uso sostenible.

---

<sup>42</sup> Ibid.

A pesar de reconocer el mérito de la medida relativa a la concientización sobre educación ambiental para la comunidad, como también respecto al valor de la biodiversidad y su conservación, surgen distintas interrogantes, entre ellas ¿por qué esta medida solo se desarrolla durante un año? ¿por qué en el acuerdo conciliatorio no se establecen medidas orientadas a la reparación del daño causado? ¿por qué frente a la ocurrencia que mediante el programa de monitoreo se advierta una afectación significativa a algún componente, las partes podrán discrecionalmente acordar un plazo y el organismo público con competencia ambiental con quien solicitar la aprobación del plan de reparación?

Podemos observar entonces, que respecto al acuerdo conciliatorio analizado las medidas de reparación aprobadas por el Tribunal tienen un propósito más bien orientado al monitoreo ambiental, a la educación ambiental de la comunidad y desde luego, a prevenir y controlar futuros accidentes.

Sin embargo, el acuerdo no establece medidas de reparación propiamente tal sobre el daño ambiental causado a la biodiversidad, como tampoco propone medidas asociadas a la reparación del daño ambiental si se advierte durante el programa de monitoreo afectación significativa sobre algún componente.

Vale decir, el acuerdo conciliatorio no establece medidas de reparación sobre la pérdida o menoscabo significativo inferido a la diversidad de los seres vivos, que en este caso en particular forman parte del ecosistema acuático, según se desprende del artículo segundo letra a) y e) que definen biodiversidad y daño ambiental respectivamente, esto ya que se partió desde la base argumentada por la demandada que no existió un daño ambiental significativo sobre los hechos de derrame de petróleo acaecidos en la Isla Guarello.

En ese orden de ideas, ¿resulta apropiado que la demandada inicie la negociación alegando la inexistencia de daño ambiental significativo? y ¿qué efectos tendría ello sobre la adopción de medidas de reparación? ¿las haría perder su objeto? Pareciera ser, que en el caso concreto tal situación decantó en que las medidas de reparación adoptadas durante el acuerdo conciliatorio fuesen dirigidas a la prevención y monitoreo de los componentes afectados, cuestión sumamente trascendental. Sin embargo, las medidas no se orientaron a propender a la reparación misma del daño ambiental generado en la zona, como tampoco se abordó en el acuerdo conciliatorio, que medidas serían adoptadas por el demandado para abordar el daño ambiental si durante el

programa de monitoreo se advierte afectación significativa a algún componente. Así, se estableció a disposición de las partes la elección del organismo público que se pronunciaría sobre el plan de reparación en caso de advertir afectación significativa sobre algún componente, como también, el contenido y el plazo de elaboración de dicho plan.

Ahora bien, también es posible destacar el acuerdo de conciliación del Segundo Tribunal Ambiental aprobado con fecha 6 de octubre de 2021, relacionado con afectación a los componentes de flora y fauna, ocurrida a propósito del corte de árboles sobre el manantial existente al interior de "Las Vertientes" predio de propiedad del demandante ubicado en la comuna de Linares, en razón de labores de instalación del tendido eléctrico de alta tensión "66 KV Línea Chacahuín - Ancoa" de la empresa Transelec S.A.

En efecto, la demandante alegó que la demandada Transelec S.A. cortó de manera ilegal árboles ubicados dentro de los 200 metros de protección alrededor del manantial del interior del predio "Las Vertientes". Con lo anterior dejó sin hábitat natural a un sinnúmero de avifauna y pequeños mamíferos que habitaban la zona, dejando el manantial totalmente expuesto<sup>43</sup>. Así, manifestó que la instalación de la Línea Eléctrica se habría realizado sin respetar la importancia ecológica del manantial y humedal en el interior del fundo "Las Vertientes".<sup>44</sup>

Por su parte, la demandada alegó que en la especie no se habría producido un daño ambiental. Señala que estos trabajos consistieron en la corta y poda de especies arbóreas, tales como, aromos, sauces, pinos, eucaliptus, acacios, colihue, ciprés, álamos, pinos y quillayes, que se encontraban ubicados dentro de la franja y bajo los conductores eléctricos<sup>45</sup>. Como también, argumentó que existiría por aplicación del artículo 56 y 57 de la LGSE el deber de la demandante de permitir el acceso al predio sirviente para tareas de mantención y que además se habría generado un incumplimiento de la prohibición de hacer plantaciones dentro de la faja de servidumbre<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> Bravo González Ana María con Transelec S.A., Segundo Tribunal Ambiental, 28 de octubre de 2019 (Chile). <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/download/402441?inlineifpossible=true>

<sup>44</sup> Ibid.

<sup>45</sup> Bravo González Ana María / Transelec S.A., Segundo Tribunal Ambiental, 2 de enero de 2020 (Chile). <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/download/402822?inlineifpossible=true>

<sup>46</sup> Ibid.



En ese marco, la demandada habría deducido recurso de protección, el cual fue posteriormente acogido por la Corte de Apelaciones de Talca quien ordenó al recurrido a permitir la entrada del personal de Transelec S.A. al predio para ejecutar los trabajos de la Línea de Transmisión.<sup>47</sup>

En el procedimiento de responsabilidad por daño ambiental, una vez efectuada la etapa de discusión, el Tribunal citó a las partes a audiencia de conciliación. En el contexto de negociación, manifestó la demandada su disconformidad con la proposición de la demandante de ejecutar un plan de restauración ecológica para el humedal que considere cada una de las materias contenidas en el informe preparado por la ingeniera agrónoma doña Agustina Hidalgo Sánchez. Al respecto, el “Informe Evaluación Post Poda Manantial predio Las Vertientes y Vegetación asociada” acompañado por la demandante con fecha 17 de junio de 2021, habría constatado en materia de biodiversidad que:

*“La corta de la vegetación, sin un plan de manejo, ordenación ni criterio, implicó una pérdida neta de biodiversidad, es decir, muchas de esas especies se perdieron en ese ecosistema. Con la pérdida de cada individuo y especie presente, se pierde el hábitat y las fuentes de alimentación y refugio para distintas aves, mamíferos, insectos y anfibios”<sup>48</sup>.*

Adicionalmente de lo constatado, dicho informe habría propuesto como medida la elaboración e implementación de un plan de restauración ecológica para el humedal, con el fin de devolver el sistema impactado a su estado previo a la perturbación y así, recuperar el flujo de servicios ecosistémicos que estos sistemas proporcionan a la sociedad.

En esa línea, a través del informe se propusieron distintas medidas concretas destinadas a la reparación del daño ambiental producido, entre ellas, se manifestó la importancia de la relocalización de la línea de alta tensión para efectos de disminuir su impacto sobre el humedal y los componentes flora y fauna. Así, se indicó que:

---

<sup>47</sup> Ibid.

<sup>48</sup> Bravo González Ana María / Transelec S.A., Segundo Tribunal Ambiental, 17 de junio de 2021 (Chile). <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/download/408196?inlineifpossible=true>

*“La ubicación de la línea de alta tensión afecta directamente la biodiversidad al producir una constante mortandad de aves. La ubicación de ésta no respeta la distancia legal de protección con respecto al humedal y marca una de las mayores amenazas para la recuperación de éste. A través de los años, la familia ha*



*encontrado una gran cantidad de aves muertas bajo los cables, la lechuza y el zorzal de las Fotos 11 y 12 son ejemplos de eso. Cabe destacar que la lechuza es una de las especies clave al ser depredador y controlador de roedores. Sólo la relocalización de la línea de alta tensión (protección de 200 metros del curso de agua) permitirá disminuir su impacto sobre el humedal”.*<sup>49</sup>

**Foto 11. Izquierda. Lechuza (Tyto alba) encontrado muerto bajo el tendido eléctrico.**

**Foto 12. Derecha. Zorzal (Turdus falcklandii) encontrado muerto bajo el tendido eléctrico.**<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Ibid.

<sup>50</sup> Ibid.

A su vez, en relación con el plan de restauración propuesto, el informe advirtió la importancia de que los estudios pertinentes para realizar la restauración sean efectuados por profesionales con experiencia en manejo de ecosistemas de bosques pantanosos y que se incluya un plan de monitoreo tanto para la restauración, como para evaluar la evolución de parámetros de calidad de agua, fauna u otros relevantes que funcionen como indicadores de calidad y/o recuperación de servicios ecosistémicos<sup>51</sup>.

Frente a esto, la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con la proposición de la demandante de ejecutar un plan de restauración que considere todas las materias contenidas en el informe aludido, solicitando al Tribunal tener por contestado el traslado en los términos expuestos, para efectos de preparar las bases de una eventual conciliación.

Finalmente, el Tribunal generó una propuesta de conciliación que fue ratificada durante la continuación de la audiencia de conciliación el día 6 de octubre de 2021.

Entre las medidas de reparación aprobadas por el acuerdo de conciliación podemos señalar que estas se centran en dos ejes, el primero relacionado con actividades de reforestación y el segundo en relación al monitoreo y seguimiento de estas actividades.

Tabla 2: Medidas de reparación aprobadas en causa caratulada Bravo González Ana María / Transelec S.A Rol: D-49-2019 2 ° TA.

<b>“Bravo González Ana María / Transelec S.A.” Rol: D-49-2019 2 ° TA</b>	
<b>Especie o elemento afectado</b>	Flora existente en el manantial ubicado en el interior del fundo "Las Vertientes" principalmente especies arbóreas, tales como, aromos, sauces, pinos, eucaliptus, acacios, colihue, ciprés, álamos, pinos y quillayes.
	Fauna que habitaba en el manantial ubicado en el interior del fundo "Las Vertientes". En este lugar anidaban y usaban de paso una variedad significativa de aves, entre otras: Patos silvestres, Garzas, Guairaos, Zorzales y Lechuzas.

<sup>51</sup> Ibid.

Medida N. °	Descripción de la medida de reparación
1. Actividades de reforestación	<p data-bbox="656 268 1143 302"><i>a. Superficie por reforestar, especies y densidad</i></p> <p data-bbox="656 344 1422 1339">“La parte demandada se obliga a realizar la reforestación de 0,026 hectáreas en el Lote B del predio agrícola denominado “Las Vertientes”, ubicado en la comuna de Linares, Región del Maule, de propiedad de la demandante. Para ello se considerará un total de 100 individuos, de acuerdo con una densidad de 4.000 individuos por hectárea. Además, la parte demandada deberá plantar especies de menor tamaño, arbustivas y trepadoras, con el objeto de propiciar la restauración de la diversidad florística de sistema, la densidad de plantación para el total de especies de menor tamaño deberá ser igual o superior a la utilizada para las especies arbóreas, esto es un mínimo de 100 individuos distribuidos entre las distintas especies. Para la determinación de las especies y densidades relativas se podrá recurrir la caracterización de ecosistemas de referencia en la Región o a los catálogos florísticos de los bosques pantanosos existentes en la literatura, particularmente aquellos correspondientes a las asociaciones Canelo (<i>Drymis winteri</i>)-Pitra (<i>Myrceugenia exsucca</i>)-Chequén (<i>Luma chequen</i>), también denominada Lumo-Myrceugenetum <i>exsuccae</i> y la asociación Canelo (<i>Drymis winteri</i>)-Lingue (<i>Persea lingue</i>)-Pitra (<i>Myrceugenia exsucca</i>), también denominada Perseo-Myrceugenetum <i>exsuccae</i>”.</p> <p data-bbox="656 1381 1055 1415"><i>b. Preparación del suelo y distribución</i></p> <p data-bbox="656 1457 1422 1864">“Para efectuar la plantación de las especies se deberá realizar una mejora de la casilla de plantación, para cada individuo plantado, con compost y cobertura de mulch de chipeco de restos de poda o paja una vez efectuada. De igual forma, los individuos de las especies utilizadas deberán ser distribuidos en núcleos o clusters, en lugares despejados o preparados al efecto, al interior del polígono de referencia que circunda la zona del manantial, de acuerdo con el siguiente croquis contenido en la Figura Número 1 que se inserta a continuación.</p>

	<p><i>Las partes de mutuo acuerdo podrán ajustar el emplazamiento de la plantación en caso de que ésta interfiera con la línea de transmisión. Para evitar la corta o raleo de individuos existentes, las partes podrán ajustar el emplazamiento de la reforestación señalada en la letra a) de la presente conciliación”.</i></p>
	<p><u><i>c. Porcentaje de prendimiento</i></u></p> <p><i>“El porcentaje de prendimiento de las especies arbóreas plantadas será de, a lo menos, un 75% luego de dos años de realizada la plantación, en línea con lo previsto en el artículo 14 de la Ley N 20.283”.</i></p>
	<p><u><i>d. Plazo</i></u></p> <p><i>“La ejecución de esta acción deberá realizarse en el plazo máximo de 12 meses, contados desde la aprobación de la conciliación por parte del Tribunal”.</i></p>
	<p><u><i>e. Ecosistema de referencia</i></u></p> <p><i>“Se deberá considerar como ecosistema de referencia el denominado 'Bosque Pantanoso' como los descritos por Luebert y Pliscoff (LUEBERT, Federico y Patricio PLISCOFF. Sinopsis bioclimática y vegetacional de Chile. Segunda Edición. Santiago de Chile: Editorial Universitaria, 2017, p. 245) y San Martín et al. (SAN MARTIN, José, Alejandro TRONCOSO, y Carlos RAMIREZ. “Estudio fitosociológico de los bosques pantanosos nativos de la Cordillera de la Costa en Chile central”. Bosque [en línea], 1988, Vol. 9(1), p. 17-33. ISSN 03048799. Disponible en: 10.4206/bosque.1988.v9n1-03)”.</i></p>
	<p><u><i>f. Profesional a cargo</i></u></p> <p><i>“Las actividades de reforestación estarán a cargo de un ingeniero forestal, un ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias”.</i></p>

	<p><u>g. Acceso al predio</u></p> <p><i>“La parte demandante, a su turno, se obliga y compromete a facilitar a TRANSELEC a su personal o aquel de la empresa que ésta designe al efecto, previa coordinación, el acceso al predio referido para la ejecución de todas las acciones comprometidas en la conciliación, incluyendo las actividades de reconocimiento, preparación, reforestación, riego y monitoreo por el periodo que se establece en el presente instrumento. Se deja constancia que la parte demandante facilitará el acceso al recurso hídrico para poder regar las especies, quedando obligada la parte demandada a implementar a su costo un sistema de riego, en caso de que sea necesario”.</i></p>
<p>2. Monitoreo y seguimiento</p>	<p><i>“La parte demandada deberá presentar reportes semestrales al Tribunal dando cuenta de los avances en las actividades de reforestación, así como la presentación de un informe final, que incluya medios de verificación, en el cual acredite la ejecución total de las acciones contempladas en el presente instrumento.</i></p> <p><i>Además, la parte demandada deberá efectuar un monitoreo posterior a las actividades de plantación, el que se efectuará cada 3 meses y hasta 2 años desde su conclusión, con el objetivo de evaluar el estado general de los individuos de las distintas especies, a fin de detectar posibles problemas técnicos provocados en la faena, estrés nutricional y/o hídrico, daños ocasionados por animales o cualquier problema y/o afectación que hayan sufrido las plantas. En la realización del monitoreo se deberá evaluar el cumplimiento del porcentaje de prendimiento referido para las especies arbóreas y arbustivas, y en el caso de que esto no se alcance, se efectuará la replantación que permita asegurar que toda la zona reforestada cuente con el porcentaje de prendimiento señalado”.</i></p>

**Fuente: tabla de elaboración propia.**

Ahora bien, respecto a las medidas de reparación aprobadas por el Segundo Tribunal Ambiental es posible establecer:

En lo relativo al primer eje, relacionado a actividades de reforestación, en la que el demandado se obligó a realizar la reforestación de 0,026 hectáreas en el Lote B del predio agrícola denominado “Las Vertientes”, ubicado en la comuna de Linares, de propiedad de la demandante, considerando un total de 100 individuos, y en lo relativo al segundo eje, relacionado al monitoreo y seguimiento de estas actividades de reforestación, podemos señalar que estas medidas cumplirían con el mandato legal de reparación del daño ambiental causado conforme establece el artículo tercero de la Ley 19.300 respecto al componente flora.

Sin embargo, es posible advertir, respecto al componente fauna, en particular, en atención a la avifauna y pequeños mamíferos que habitaban la zona que fueron afectados por la tala de árboles, que existe una falencia en la reparación del daño ambiental sobre este componente.

Incluso, es posible señalar que en el “Informe Evaluación Post Poda Manantial predio Las Vertientes y Vegetación asociada” acompañado por la parte demandante se observó la clara afectación a la biodiversidad debido a la ubicación de la línea de alta tensión que continuaría generando la mortandad de aves que habitaban el manantial, por lo cual se propuso como medida la relocalización de ésta misma.

Sin embargo, pese a tal situación, no se estableció ninguna medida de reparación sobre el componente fauna en el acuerdo de conciliación aprobado por el Segundo Tribunal Ambiental con fecha 6 de octubre de 2021.

En ese sentido, resulta trascendental para una reparación integral, idónea y completa del daño ambiental considerar la afectación de los distintos componentes para efectos de determinar medidas de reparación idóneas.

En este caso, pese a que se sugirieron medidas para la reparación del daño ambiental sobre la fauna, estas no fueron observadas en el acuerdo conciliatorio, por lo cual, la pérdida neta en biodiversidad, en particular respecto a la fauna, no fue objeto de reparación del daño ambiental en este procedimiento, entorpeciendo el cumplimiento efectivo del principio de indemnidad consagrado en el artículo 44 Ley N.º 19.300.

## **Capítulo 2: Aporte del Primer Tribunal Ambiental: enfoque multicriterio**

El presente acápite versa sobre el principio de indemnidad y el aporte del Primer Tribunal Ambiental con sede en Antofagasta en establecer distintos criterios que sirvan en la evaluación de medidas de reparación del daño ambiental en los acuerdos conciliatorios, en el marco de los procedimientos de responsabilidad por daño ambiental, para efectos de garantizar la satisfacción del principio de indemnidad.

En ese marco, es posible señalar que, el principio de indemnidad consagrado mediante el artículo 44 LTTAA ha tenido un creciente desarrollo y aplicación en los equivalentes jurisdiccionales, por ejemplo, a través de la obligatoriedad de su consideración en los acuerdos conciliatorios adoptados en el marco de los procedimientos de responsabilidad por daño ambiental, como también en relación con los esfuerzos de los Tribunales Ambientales por proponer bases de conciliación que aseguren la indemnidad del medio ambiente y el daño causado al mismo.

Es sino a través de la jurisprudencia, donde el Primer Tribunal Ambiental se ha esforzado en delimitar y configurar criterios que permitan evaluar las medidas de reparación propuestas en conformidad a este principio, frente a la escasa literatura que aborda el tema. De esta manera, podemos sostener que el Primer Tribunal Ambiental ha realizado un aporte consistente en la definición de criterios que sirvan en la evaluación de medidas que garanticen la indemnidad en la reparación del daño ambiental.

### **2.1 Marco de referencia de los criterios para evaluar el cumplimiento del principio de indemnidad en los acuerdos conciliatorios.**

En el presente sub-acápite, se analizará el marco teórico relativo a los criterios de relevancia, completitud, integridad, idoneidad, ejecutabilidad, seguimiento, reportabilidad, transparencia y de suficiencia, para efectos de verificar la indemnidad de la reparación del daño ambiental en el análisis de las medidas propuestas durante la conciliación. Al respecto, se estudiará el marco conceptual en el cual se insertan estos criterios, como también se abordará su concepto y contenido, el origen de estos mismos, entre otras consideraciones para el análisis de indemnidad de las medidas de reparación al daño ambiental causado.



### 2.1.1 Marco conceptual

La profesora Valentina Durán sostiene respecto a la acción de reparación de daño ambiental, que ésta nace cuando falla la aplicación del principio preventivo, cuando ya no hemos podido prevenir un daño ambiental. De ahí surge la obligación de repararlo<sup>52</sup>, a partir del artículo tercero de la Ley 19.300, que establece: “*Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culpable o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley*”.

Pero ¿Qué entendemos por reparación del daño? La ley define mediante el artículo segundo letra s) de la LBGMA la reparación del daño como la acción de reponer el medioambiente o uno o más de sus componentes a una calidad equivalente a la que tenían con anterioridad al daño causado o en caso de no ser esto posible, al restablecimiento de sus propiedades básicas.

La doctrina, por su parte, ha recogido tal definición legal, estableciendo que los elementos que conforman el instituto jurídico de la reparación del daño ambiental comprenden que: (i) se trate de una acción, que debe ser llevada a cabo por el sujeto responsable del daño ambiental; (ii) que ésta consista en la reposición del medio ambiente o de uno o más de sus componentes dañados a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado; y (iii) que frente a la imposibilidad de reponer el medio ambiente –o uno o más de sus componentes dañados– en los términos indicados precedentemente, tal reparación consista en la obligación de restablecer las propiedades básicas de estos<sup>53</sup>.

Por su parte, el procedimiento de responsabilidad por daño ambiental se encuentra regulado, por un lado, en la Ley N.º 19.300 mediante el artículo 53 y siguientes, y por otro, en la Ley N.º 20.600 a través del artículo 33 y siguientes. En ese sentido, en materia de biodiversidad, Soto Oyarzun señala que no existiría en Chile ningún régimen especial de sanciones a los atentados a la biodiversidad propiamente tal, de modo que la responsabilidad en esta materia nos debe reconducir al régimen general de responsabilidad ambiental establecido en Chile<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> Durán, V. (s. f.). Ciclo "Resolución colaborativa de conflictos en la reparación por daño ambiental" - Sesión 1. [https://www.youtube.com/watch?v=JQ\\_1fjFEZ8A&amp;t=2797s](https://www.youtube.com/watch?v=JQ_1fjFEZ8A&amp;t=2797s)

<sup>53</sup> Femenías, J. (2017). *La responsabilidad por daño ambiental*. Ediciones UC.

<sup>54</sup> Soto Oyarzun, L. (2014). *Régimen jurídico de conservación de la biodiversidad en Chile* [Tesis doctoral, Universidad de Alicante]. Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/39872/1/tesis\\_soto\\_oyarzun.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/39872/1/tesis_soto_oyarzun.pdf)

Así, durante el procedimiento de responsabilidad por daño ambiental el tribunal realiza el llamado a conciliación, el cual procede en la audiencia a la que se refiere el art. 36 de la LTTAA<sup>55</sup>. Mediante esta audiencia si es procedente, el tribunal propone bases de conciliación y, al respecto, existe un límite a la posibilidad de llegar a acuerdo en un juicio de reparación de daño ambiental que es la llamada indemnidad de la reparación del daño ambiental consagrada en el artículo 44 de la LTTAA<sup>56</sup>. Este principio indica que la reparación puede ser objeto de transacción, pero no puede ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.

En este marco, es que el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta ha ido construyendo desde el punto de vista del apoyo de lo científico-técnico, una aproximación metodológica que pueda apoyar a los ministros, a los jueces, en la toma de decisiones en causas complejas. Esta aproximación metodológica concierne a una herramienta de análisis de indemnidad relativa a la evaluación de las medidas de reparación del daño ambiental causado bajo un análisis multicriterio que considere la indemnidad de la reparación del daño al medioambiente como eje central<sup>57</sup>.

### 2.1.2 *Concepto y contenido*

El enfoque multicriterio, aparece a partir de las medidas de reparación que se van agrupando en el proceso de elaboración de bases de conciliación. Aquí, el Primer Tribunal Ambiental ha ido desarrollando una herramienta que permita evaluar estas medidas, denominado enfoque multicriterio<sup>58</sup>.

Ricardo Ortiz asesor en ciencias del Primer Tribunal Ambiental, explica respecto al enfoque multicriterio que para la evaluación de medidas se apoyan en una “rúbrica de evaluación” con el uso de distintos criterios de evaluación de indemnidad del daño ambiental, que están establecidos o definidos muchos de ellos en la literatura especializada y que para dicho asesor en ciencias constituirían el corazón de la propuesta metodológica respecto al análisis de indemnidad<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> Bermúdez Soto, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ª ed.). Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

<sup>56</sup> Durán, V. (s. f.). Ciclo "Resolución colaborativa de conflictos en la reparación por daño ambiental" - Sesión 1. [https://www.youtube.com/watch?v=JQ\\_1fjEz8A&amp;t=2797s](https://www.youtube.com/watch?v=JQ_1fjEz8A&amp;t=2797s)

<sup>57</sup> Ortiz, R. (s. f.). Ciclo "Resolución colaborativa de conflictos en la reparación por daño ambiental" - Sesión 1. [https://www.youtube.com/watch?v=JQ\\_1fjEz8A&amp;t=2797s](https://www.youtube.com/watch?v=JQ_1fjEz8A&amp;t=2797s)

<sup>58</sup> Ibid.

<sup>59</sup> Ibid.

Así, el análisis multicriterio, en palabras muy simples, es el intento de buscar una solución a partir de diferentes problemáticas socioambientales para la toma de decisiones, cuando existen múltiples posibles soluciones<sup>60</sup>. En ese sentido, a través del enfoque multicriterio se busca evaluar las medidas de reparación a efectos de otorgar una solución de ciertas características a la problemática socioambiental deducida, consistente en que la solución propuesta tenga aptitudes tales como, que esta sea relevante, completa, íntegra, idónea, ejecutable, reportable, transparente y suficiente, para efectos de verificar la indemnidad de la reparación del daño ambiental, en los términos descritos en el artículo 44 de la Ley N. ° 20.600.

Ahora bien, resulta relevante enunciar los criterios aportados por el Primer Tribunal Ambiental para la evaluación de medidas de reparación del daño causado para efectos de garantizar el cumplimiento del principio de indemnidad.

Los criterios son los siguientes:

*“a) Criterio de Relevancia (Re), el cual hace alusión a la importancia o significancia de la acción y/o medida para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.*

*b) Criterio de Completitud (Co), el cual hace alusión a que la acción y/o medida es completa y no parcial para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.*

*c) Criterio de Integridad e Idoneidad (II), el cual hace alusión a que la acción y/o medida no carece de ninguno de sus componentes, siendo adecuada y apropiada para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.*

*d) Criterio de Ejecutabilidad y Seguimiento (ES), el cual hace alusión a que la acción y/o medida se puede ejecutar en tiempo y forma, como a la vez, es susceptible de hacer su seguimiento constante y cabal para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.*

*e) Criterio de Reportabilidad y Transparencia (RT), el cual hace alusión a que la acción y/o medida es reportable, comunicable y socializable a la comunidad y/o interesados respecto a los temas esenciales que*

---

<sup>60</sup> Ibid.

*den cuenta de la metodología, plazos, avances y logros en la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados.*

*f) Criterio de Suficiencia (Su), el cual hace alusión a que la acción y/o medida tiene la capacidad y aptitud para abordar la reparación y/o compensación del o los objetos o componentes de protección ambiental dañados o afectados”.*<sup>61</sup>

Cabe señalar, que la definición de los criterios es muy relevante. Ricardo Ortiz asesor en ciencias del Primer Tribunal señala en ese aspecto que la base de las definiciones viene de la literatura especializada, pero desde el Primer Tribunal Ambiental procuran hacer un ajuste a las definiciones en consideración al territorio y las particularidades de la controversia, lo que en su opinión otorga un valor agregado al haber una pertinencia local:

*“Nosotros tomamos definiciones como situación base de lo que viene en la literatura especializada, algunas de ellas incluso de las metodologías o jerarquización ambiental, y otras diferenciadas; pero eso no significa que esa sea la definición en sí. Nosotros generalmente tratamos de hacer un ajuste a la definición de los criterios que nosotros definimos en cada causa en particular en consideración al territorio, en función de las particularidades de la causa y la controversia. Yo creo que eso es muy importante porque le da un valor agregado a la propuesta en sí, porque tiene una pertinencia local. No basta con traer definiciones que estén establecidas en los libros, los papers, que a lo mejor no hagan sentido a la controversia o causa en la que estoy aplicando esto. No es lo mismo aplicarlo en la segunda, en la tercera o en la décima región; no es lo mismo si estoy en un desierto altoandino o en la costa. Así que eso es muy importante y para nosotros es un trabajo y una discusión constante”.*<sup>62</sup>

Que luego, sobre estos criterios se estructura una matriz de evaluación con asignación de puntaje para cada uno de los criterios respecto a las medidas propuestas, la cual corresponde a una calificación ordinal que se determina aplicando el método *Delphi* para la cuantificación de aspectos cualitativos según escala definida para efectos de obtener un resultado del análisis y evaluación de cumplimiento del principio de indemnidad respecto a las medidas de reparación propuestas<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> Roberto Carlos Salinas Cortez y otros con SCM Cía. Minera Maricunga, Primer Tribunal Ambiental, 11 de noviembre de 2021 (Chile). <https://causas.1ta.cl/causes/119/expedient/4968/?attachmentId=8107>

<sup>62</sup> Ortiz, R. (s. f.). Ciclo "Resolución colaborativa de conflictos en la reparación por daño ambiental" - Sesión 1. [https://www.youtube.com/watch?v=JQ\\_1fjEz8A&amp;t=2797s](https://www.youtube.com/watch?v=JQ_1fjEz8A&amp;t=2797s)

<sup>63</sup> Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Peñuelas y otros con GTD Teleductos S.A., Primer Tribunal Ambiental, 7 de abril de 2022 (Chile). <https://causas.1ta.cl/causes/173/expedient/5755/books/115/?attachmentId=9587>

### 2.1.1 Origen del enfoque multicriterio

Como vimos, el Tribunal analiza las medidas de reparación propuestas en base a distintos criterios para efectos que estas aseguren la indemnidad de la reparación del daño ambiental. Tales criterios, como hemos enunciado corresponden a criterios de relevancia, completitud, integridad e idoneidad, ejecutabilidad y seguimiento, reportabilidad y transparencia, además de suficiencia, los cuales provienen de las directrices técnicas que emanan de tres instrumentos elaborados por la Superintendencia del Medio Ambiente, a saber, "Metodología para la determinación y caracterización del daño ambiental y del peligro de daño ocasionado" (2012), "Estrategia de fiscalización ambiental 2018-2023" (2018) y el "Protocolo de conexión y reporte de variables operacionales para la verificación de compromisos ambientales" (Resolución Exenta N. ° 2452 de 10 de diciembre de 2020)<sup>64</sup>.

Ahora bien, respecto al origen de la aplicación en la jurisprudencia del enfoque multicriterio, es necesario distinguir lo siguiente:

Por una parte, el primer germen de cómo entender el análisis de indemnidad por el Primer Tribunal Ambiental se origina en relación con la causa caratulada “Rogelio Cautín Capetillo con Comunidad de Aguas El Tambo de Mamiña y otro” Rol: D-2-2018. En este caso, la demandante solicitó el desistimiento de la acción, por haber alcanzado con la contraparte un acuerdo, el tribunal previo a proveer la solicitud, solicitó acompañar el acuerdo alcanzado para efectos de evaluar la satisfacción del principio de indemnidad, pues reconoció el carácter de interés público de esta clase de demandas, por lo que, indicó que se debe obedecer y dar cumplimiento a lo establecido mediante artículo 44 Ley 20.600. A esto, el demandado repuso tal resolución, la cual fue rechazada mediante resolución de fecha 11 de octubre de 2018, la cual estableció:

*"Vistos:*

*Que la resolución impugnada por el recurso de reposición no ha exigido requisitos adicionales a los previstos en las normas para el desistimiento, sino que solo señala que previo a proveer el desistimiento y el allanamiento, acompáñese el acuerdo alcanzado.*

*Que ello solo significa que el Tribunal solicita tener a la vista el antecedente relativo al acuerdo alcanzado por las partes y que ha sido el fundamento para el desistimiento presentado en autos-, cuestión que es una*

---

<sup>64</sup> Ibid.

facultad que le otorga el artículo 44 de la ley 20.600. Que, a mayor abundamiento, con la introducción de la ley 20.600 y la incorporación del procedimiento por daño ambiental al ámbito de los Tribunales Ambientales, se ha dotado de un cariz de interés público a este tipo de demanda, abandonando la simple satisfacción de intereses privados que suponía la acción por daño ambiental interpuesta ante los tribunales ordinarios. Una expresión de ello lo encontramos en el propio artículo 44 de la ley 20.600, que dispone límites a las transacciones y demás acuerdos alcanzados en el procedimiento por daño ambiental.

*Que, en este orden de ideas, el citado artículo 44 no puede entenderse solo aplicable en la etapa de ejecución de una sentencia, tal como se desprende de la argumentación de la recurrente. En efecto, la norma se refiere a formas de terminación del procedimiento por daño ambiental mediante equivalentes jurisdiccionales a la sentencia, incluidos aquéllos obtenidos fuera del procedimiento formal, como es el caso de la remisión expresa a la transacción de la misma norma.*

*De esta manera, la tesis de la recurrente se contrapone al propio texto del artículo 44, en tanto los equivalentes jurisdiccionales suponen la existencia de un litigio pendiente o eventual, pero no un litigio ya finalizado.*

*Que, del hecho que la norma sobre indemnidad de la reparación del daño ambiental del artículo 44 no constituye lex specialis en relación con las normas relativas al desistimiento del Código de Procedimiento Civil -también aplicables a este caso solo pueden conducir a la conclusión que éstas deben entenderse sin perjuicio de aquéllas. En otras palabras, una interpretación armónica sobre la relación entre los acuerdos extrajudiciales y las reglas relativas al desistimiento es que en aquellos casos en los cuales el desistimiento ha sido precedido de un acuerdo -como es el caso de autos-, dicho acuerdo también se encuentra sujeto a los límites previstos en el artículo 44, que a su vez le confieren la atribución a este Tribunal para su supervisión.*

*Que, es así que se cumple con el espíritu del artículo 44 de Ley 20.600, en cuanto a la conservación del bien jurídico protegido otorga a esta judicatura una revisión de máximo jurisdiccional*<sup>65</sup>.

Por otra parte, podemos señalar que la aplicación del enfoque multicriterio para la evaluación de medidas aparece por primera vez en el acuerdo conciliatorio aprobado con fecha 29 de diciembre de 2020 respecto a la causa caratulada “Consejo de Defensa del Estado con Corporación Nacional del Cobre de Chile” Rol: D-7-2020 momento en el cual se generó un informe de

---

<sup>65</sup> Rogelio Cautín Capetillo con Comunidad de Aguas El Tambo de Mamiña y otro, Primer Tribunal Ambiental, 11 de octubre de 2018 (Chile) <https://causas.1ta.cl/causes/15/expedient/840/books/7/?attachmentId=1366>

indemnidad por parte del Tribunal, se definieron los criterios y se evaluaron las medidas de reparación conforme a estos últimos.

#### *2.1.4 Otras consideraciones para el análisis de indemnidad*

La unidad de ciencias del Primer Tribunal Ambiental, desde lo científico y lo técnico se ha centrado en la acción de reparación de daño ambiental y en las medidas de reparación de este. Ese es el foco de cómo la unidad logra construir una herramienta que pueda estar disponible para los ministros y que estos puedan, a partir de esto, ir objetivando ciertas controversias y poder razonar y tomar una decisión con estos elementos en consideración<sup>66</sup>.

Actualmente, el tribunal posee un estándar (el cual está sujeto a variaciones en el tiempo conforme al desarrollo mismo de éste) correspondiente a ocho puntos o pilares estructurales de las bases de conciliación<sup>67</sup>, los cuales comprenden:

1. Antecedentes de contexto
2. Descripción territorial área de influencia
3. Consideraciones teóricas de las bases de conciliación
4. Elementos controvertidos
5. Las medidas, propiamente tal, de conciliación
6. Seguimiento y fiscalización de las medidas
7. Reporte al Tribunal Ambiental
8. Consideraciones finales

En armonía con lo anterior, es relevante destacar los elementos sobre los cuales se apoya el tribunal para la proposición de bases de conciliación. Estos elementos guardan relación, en primer término, con el ámbito científico, en particular, en relativo a la debida consideración de los servicios ecosistémicos. Estos servicios ecosistémicos son diversos, cada uno tiene un peso específico y diferente ponderación, y la aproximación que el tribunal ha utilizado o la herramienta con la que va observando la utilidad que pueden entregar los servicios ecosistémicos está en

---

<sup>66</sup> Ortiz, R. (s. f.). Ciclo "Resolución colaborativa de conflictos en la reparación por daño ambiental" - Sesión 1. [https://www.youtube.com/watch?v=JQ\\_1fjFEZ8A&amp;t=2797s](https://www.youtube.com/watch?v=JQ_1fjFEZ8A&amp;t=2797s)

<sup>67</sup> Ibid.

directa relación con la causa o con la controversia. En ese sentido, es distinto si yo tengo un conflicto socioambiental que de alguna manera se vincula con el entorno altoandino, que si yo tengo un conflicto que guarda relación con medio marino u otro componente ambiental<sup>68</sup>.

De este modo, es que el Primer Tribunal Ambiental ha utilizado considerablemente los servicios ecosistémicos como una herramienta de apoyo en la construcción metodológica de lo que ha ido desarrollando en términos de indemnidad<sup>69</sup>.

Asimismo, dicha aproximación metodológica también cuenta con un estándar, consistente en que durante la conciliación el tribunal va estructurando el caso sobre la base de distintos principios y va orientando la solución sobre un marco jurídico ambiental. Así, en segundo término, el tribunal trabaja sobre principios jurídicos y socioambientales para ir dotando de cuerpo a la propuesta en sí, a partir de la base de que esto no es algo estático, sino dinámico y de desarrollo continuo<sup>70</sup>.

También, en tercer término, para el 1ºTA un aspecto central tiene que ver con como la judicatura se aproxima al territorio, para efectos de conocer a los actores involucrados, la territorialidad donde se emplaza el conflicto y las cuencas presentes en él. Afirma Ortiz Arellano asesor en ciencias que el vínculo con el territorio es un aspecto central para construir desde lo científico-técnico bases de conciliación robustas:

*“Hemos sido liderados por ministros que, en realidad, el área ciencia, han ‘puesto las patas en la calle’, les gusta ir a participar en las actividades de terreno y nosotros creemos que el vínculo con lo territorial es un aspecto central para poder construir desde lo científico-técnico bases de conciliación robustas. Nosotros hemos recurrido a la metodología y la literatura, pero es muy importante tener la aproximación del territorio: donde estamos, cuáles son los actores, cuáles son las cuencas, conocer la territorialidad del ambiente donde nosotros nos desarrollamos. Entonces, desde esa base es que nosotros vamos construyendo y nos hemos ido aproximando a una herramienta<sup>71</sup>”.*

A su vez, es posible establecer como herramienta de apoyo para los ministros en la toma de decisiones en causas complejas la valoración del criterio ecosistémico como señalamos previamente y esto apoyado, en cuarto término, en una metodología de análisis de indemnidad denominada “enfoque multicriterio” desarrollado precedentemente.

---

<sup>68</sup> Ibid.

<sup>69</sup> Ibid.

<sup>70</sup> Ibid.

<sup>71</sup> Ibid.



Una vez que uno utiliza estos criterios, una de las discusiones internas que se ha generado, tiene que ver con el peso específico o ponderación que tiene cada uno de los criterios. ¿por qué los criterios desde el punto científico-técnico deben tener el mismo peso, por ejemplo? ¿tiene más importancia, por ejemplo, el criterio de integridad que el de idoneidad? ¿Cómo definir eso?

Es un tema que el tribunal también ha estado reparando y que se encuentra en construcción. En las causas que ha desarrollado, que se encuentran firmes o ejecutoriadas, se ha utilizado el criterio de que todos los criterios de evaluación tengan el mismo peso, pero no significa que en otras situaciones opere de la misma manera<sup>72</sup>.

Luego, cuando uno llega a este análisis final de indemnidad, en lo que tiene que ver con la ecuación en sí, esta ecuación, en definitiva, nos va a otorgar rangos de análisis de resultado de evaluación de la medida<sup>73</sup>.

Así, es posible sostener que el enfoque multicriterio es un elemento muy relevante y del corazón de la propuesta metodológica, pues mediante este enfoque el tribunal somete las medidas de reparación, el pack de medidas propuestas, a los criterios previamente señalados, y se va calificando y ponderando de manera cuantitativa, para finalmente evaluar cada medida y determinar si cabe dentro de un rango de aceptabilidad de manera que las soluciones propuestas cumplan con el estándar de indemnidad en la reparación del daño ambiental<sup>74</sup>.

De este modo, podemos colegir de lo expuesto, la utilidad de considerar para el análisis de indemnidad, los elementos sobre los cuales se apoya el tribunal para la proposición de bases de conciliación, consistentes en cómo hemos señalado, la debida consideración del elemento territorial, los principios jurídicos y socioambientales, los servicios ecosistémicos, y estos, apoyado en una metodología de análisis de indemnidad denominada “enfoque multicriterio”.

#### *2.1.5 Ejemplos*

A la fecha existen seis acuerdos conciliatorios aprobados por el Primer Tribunal Ambiental, desde sus inicios de funcionamiento en 2017 hasta el año 2022<sup>75</sup>. De estos seis acuerdos suscritos para la reparación del daño ambiental cinco de ellos incorporan un análisis y evaluación de cumplimiento del principio de indemnidad de las medidas de reparación conforme a un enfoque multicriterio.

---

<sup>72</sup> Ibid.

<sup>73</sup> Ibid.

<sup>74</sup> Ibid.

<sup>75</sup> Tribunal Ambiental, P. (s. f.). Historia Primer Tribunal Ambiental. <https://www.1ta.cl/historia/>

Por otro lado, también son cinco de seis las causas en las cuales se alega daño ambiental a la biodiversidad.

Tabla 3: Total de conciliaciones aprobadas por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.

<b>Conciliaciones Primer Tribunal Ambiental</b>					
<b>Rol</b>	<b>Carátula</b>	<b>Evaluación de medidas de reparación según enfoque multicriterio</b>		<b>Afectación a la biodiversidad</b>	
		<b>Con enfoque multicriterio</b>	<b>Sin enfoque multicriterio</b>	<b>Sí</b>	<b>No</b>
D-3-2019	Consejo de Defensa del Estado con Compañía Minera Nevada Spa		X	X	
D-7-2020	Consejo de Defensa del Estado con Corporación Nacional del Cobre de Chile	X		X	
D-4-2019	Consejo de Defensa del Estado con Compañía Contractual Minera Candelaria	X			X
D-5-2019	Roberto Carlos Salinas Cortez y otros con SCM Cía. Minera Maricunga	X		X	
D-6-2020	Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda.	X		X	
D-8-2020	Asociación Gremial de	X		X	

	Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Peñuelas y otros con GTD Teleductos S.A				
--	--	--	--	--	--

Fuente: tabla de elaboración propia.

## 2.2 Aplicación del enfoque multicriterio en la jurisprudencia del Primer Tribunal Ambiental.

Mediante el presente sub-acápite se analizarán acuerdos conciliatorios aprobados por el Primer Tribunal Ambiental respecto a los cuales se haya aplicado un enfoque multicriterio para la evaluación de medidas de reparación de manera de garantizar el principio de indemnidad consagrado en el artículo 44 de la LTTAA.

Enseguida, resulta relevante analizar el acuerdo conciliatorio aprobado con fecha 29 de diciembre de 2020 respecto a la causa caratulada “Consejo de Defensa del Estado con Corporación Nacional del Cobre de Chile” Rol: D-7-2020, correspondiente al primer caso en que se aplicó el enfoque multicriterio para la evaluación de medidas de reparación.

Podemos señalar respecto a los hechos que dieron origen al procedimiento que, el CDE demandó a la División Salvador de CODELCO por la extracción, de más de 36 años, del recurso hídrico existente en el Salar de Pedernales, ubicado en la Región de Atacama, cuenca de la cual CODELCO, el demandado, sería titular del 89% de los derechos de aprovechamiento de aguas<sup>76</sup>.

Aduce la demandante que, dicha extracción, habría causado pérdidas, detrimentos y menoscabos significativos sobre los componentes hídrico y vegetacional con ocasión de su actividad minera en las zonas cercanas a la ciudad de El Salvador<sup>77</sup>. Este último, el componente flora, en particular, relativo al sistema vegetacional azonal hídrico terrestre, en adelante, “SVAHT”, habría sido afectado, en cuanto:

<sup>76</sup> Tribunal Ambiental, P. (2022). *Boletín de Conciliaciones 2020-2021*. <https://www.1ta.cl/boletin-de-conciliaciones-2020-2021/>

<sup>77</sup> Ibid.

“Los SVAHT, como su nombre lo indica, están compuestos de vegetación azonal hídrica terrestre, especialmente de especies conocidas como “nodrizas”, y dependen para su existencia de los acuíferos subyacentes en los salares altoandinos. En la cuenca del SP, el más importante es el SVATH propio cercano al Salar, en donde “el indicador principal de la gran riqueza [...] es el agua que se presenta en lagunas de agua salada y en afloramientos o zonas de surgencias de agua dulce”, que dependen de los aportes hídricos del acuífero subterráneo que arriban a este Sistema por ascenso capilar. **Dicho SVAHT alcanza una extensión aproximada de 70 hectáreas, de las cuales 60 se encuentran dañadas, debido a la disminución de los niveles freáticos que las priva de la disponibilidad hídrica necesaria para su subsistencia.** Ello, sin perjuicio de los sistemas que se desarrollan en las cuencas próximas correspondientes a las áreas de los ríos Juncalito, Leoncito y La Ola, los cuales alimentan el Salar en su borde suroriente. Al respecto, y como se acreditará en el término probatorio del juicio, **diversas visitas a las obras asociadas a la extracción de agua superficial y subterránea en la Cuenca del SP, han permitido constatar la desecación completa del SVAHT más próximo a este, con pérdida de suelo, hábitat y su ecosistema**<sup>78</sup>

Así, a través de la acción deducida la demandante le exige a la demandada realizar una serie de estudios y un plan de medidas para reparar el daño ambiental causado. Por su parte, la demandada alegó que el propio Estado la autorizó para hacer uso de las aguas ubicadas en el Salar de Pedernales, incluso por caudales superiores a los utilizados, los cuales ha extraído con criterios de sustentabilidad determinados por la autoridad competente<sup>79</sup>.

Previamente a la determinación de los puntos de prueba por el tribunal, como también de manera previa a la fijación de la audiencia de conciliación y prueba, las partes acompañaron un acuerdo conciliatorio para la aprobación del Primer Tribunal Ambiental.

Finalmente, luego de una revisión y evaluación del tribunal, a la luz del principio de indemnidad del daño ambiental, se aprobó el acuerdo alcanzado por el CDE y CODELCO con la condición de cumplimiento de medidas complementarias, las cuales fueron aceptadas por las partes<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> Consejo de Defensa del Estado con Corporación Nacional del Cobre de Chile, Primer Tribunal Ambiental, 15 de julio de 2020 (Chile). <https://causas.1ta.cl/causes/166/expedient/3190/books/108/?attachmentId=5515>

<sup>79</sup> Tribunal Ambiental, Primer. (2022). *Boletín de Conciliaciones 2020-2021*. <https://www.1ta.cl/boletin-de-conciliaciones-2020-2021/>

<sup>80</sup> Ibid.

Ahora bien, respecto a las medidas de reparación adoptadas a partir del acuerdo celebrado por las partes y aprobado por el tribunal, podemos señalar que CODELCO se obligó a ejecutar una serie de medidas ambientales respecto de todos los componentes ambientales incluidos en la demanda del CDE, vale decir, los recursos hídricos y el sistema vegetacional azonal hídrico terrestre del Salar de Pedernales<sup>81</sup>.

Entre las medidas de reparación propuestas por las partes y posteriormente ratificadas por el tribunal, podemos señalar, en lo que interesa, respecto al ámbito de biodiversidad, específicamente, en relación con el sistema vegetacional azonal hídrico terrestre del Salar de Pedernales, que dicha propuesta se centró en dos ejes principales, a saber, la generación de estudios y la elaboración de un plan de compensación del SVAHT.

Tabla 4: Medidas de reparación aprobadas en causa caratulada Consejo de Defensa del Estado con CODELCO División Salvador Rol: D-07-2020 1 ° TA.

<b>“Consejo de Defensa del Estado con CODELCO División Salvador” Rol: D-07-2020 1 ° TA</b>	
<b>Especie o elemento afectado</b>	<b>Sistema vegetacional azonal hídrico terrestre (SVAHT)</b>
<b>Medida N. °</b>	<b>Descripción de la medida de reparación</b>
1. Estudios	<i>a. Estudio de Abundancia Potencial de Especies en Salar Pedernales. “El cual buscará realizar una evaluación ecológica del estado de las especies claves y las asociaciones ecológicas en el SVATH activo, en términos de su interacción con ciertos componentes”.</i>
	<i>b. Estudio de Seguimiento de Dinámicas Ecosistémicas de SVAHT. “Cuyo objetivo es detectar, de manera temprana, variaciones significativas en la cobertura vegetal y funcionamiento de los SVATH incluidos en la medida, disminuyendo el riesgo de potenciales pérdidas irreversibles”.</i>

<sup>81</sup> Ibid.

<p>2. Plan de Compensación del SVAHT</p>	<p><i>c. Plan de reparación ex-situ en el SVAHT.</i></p> <p><i>“Que tendrá como objetivo la reparación del daño imputado en base al criterio de indemnidad, toda vez que ellas se llevaran a cabo en una superficie de 60 hectáreas, cumpliendo con una razón de 1:1 si se compara con el cálculo de la superficie alegado por el CDE en la demanda, y una razón de 1:3 si se compara con el cálculo de superficie planteado por CODELCO en su contestación”.</i></p>
	<p><i>d. Plan de Puesta en Valor en la cuenca del Salar de Pedernales, en los Salares de Laguna y Piedra Parada</i></p> <p><i>“Se llevará a cabo en las áreas de vegetación activa de los mismos sectores en los que se implementará la reparación, alcanzando una superficie del orden de 175 hectáreas (incluyendo las zonas con medidas de reparación)”<sup>82</sup></i></p>

**Fuente: tabla de elaboración propia.**

De esa manera, una vez presentada la propuesta de acuerdo conciliatorio al tribunal y sometido este a su evaluación, el tribunal realizó un análisis de evaluación de cumplimiento del criterio de indemnidad según el art. 44 de la Ley 20.600 de las medidas y acciones propuestas, sobre la cual estructuró una “Matriz de Evaluación Medida v/s Criterio” o “enfoque multicriterio” con asignación de puntaje para cada uno de los criterios y medidas propuestas, asignando notas en escala de 1 a 4 para cada uno de los criterios propuestos. Así el valor: 1 implica que la medida no cumple, 2 que la medida cumple parcialmente, 3 que la medida cumple, 4 que la medida cumple cabalmente; y donde para efectos de cumplimiento de la indemnidad por cada medida se ha exigido un valor mínimo acumulado de 15 puntos como base de aprobación, ello más allá de las exigencias y/o recomendaciones complementarias que puedan realizarse para perfeccionar la medida o paquetes de medidas y que serán detalladas en los apartados específicos a partir de los numerales 2 y siguientes del presente informe de análisis y evaluación.<sup>83</sup>

<sup>82</sup> Ibid.

<sup>83</sup> Tribunal Ambiental, Primer. (2020). *Informe de Análisis y Evaluación Aprobación de Indemnidad en Propuesta De Avenimiento y Transacción en la Demanda por Daño Ambiental Caratulada “Consejo De Defensa del Estado con Codelco” Rol D-7-2020.* <https://causas.1ta.cl/causes/166/expedient/3756/books/108/?attachmentId=6259>

Respecto a las medidas asociadas a sistemas vegetacionales azonales hídricos terrestres (SVAHT) y reparación ExSitu en vegas en quebradas aledañas los resultados de la evaluación fueron los siguientes:

Tabla 5: Matriz de Evaluación Medida v/s Criterio o bien enfoque multicriterio.

<b>Medida</b>	<b>Relevancia</b>	<b>Compleitud</b>	<b>Integridad e idoneidad</b>	<b>Suficiencia</b>	<b>Ejecutabilidad y Seguimiento</b>	<b>Reportabilidad y Transparencia</b>	<b>Evaluación de la Medida</b>
EST-01: Estudio de Abundancia Potencial de Especies en Salar de Pedernales	4	4	4	3	4	3	22
EST-02: Estudio de Seguimiento de Dinámicas Ecosistémicas de SVAHT	4	2	3	2	3	3	18
RC-01: Plan de Reparación Ex-Situ	4	3	3	4	3	3	20

RC-02: Plan de Puesta en Valor	4	3	3	3	4	3	20 <sup>84</sup>
---	---	---	---	---	---	---	------------------

Fuente: Tribunal Ambiental, P. (2021). *Informe de análisis y evaluación aprobación de indemnidad en propuesta de avenimiento y transacción en la demanda por daño ambiental caratulada “Consejo de Defensa del Estado con CODELCO” Rol D-7-2020.*

Mediante la evaluación de medidas conforme al enfoque multicriterio se logró constatar que era necesario exigir acciones complementarias a la propuesta, robusteciendo con ello el avenimiento y transacción para efectos de garantizar la indemnidad en la reparación del daño ambiental<sup>85</sup>.

Entre las medidas complementarias adoptadas podemos señalar:

Tabla 6: Medidas complementarias para asegurar cumplimiento del principio de indemnidad.

<b>Medidas complementarias para garantizar la indemnidad de la reparación</b>	
i.	<i>“Creación y mantención de una mesa de diálogo, negociación y colaboración permanente para la buena gobernanza del Salar de Pedernales”.</i>
ii.	<i>“Implementar una página web, enlace o link destacado dentro de la web de CODELCO División Salvador, para difundir la información generada por los estudios y por el desarrollo de las medidas de reparación, compensación y puesta en valor que se implementarán en la cuenca del Salar de Pedernales, incluyendo los reportes anuales comprometidos en el avenimiento”.</i>
iii.	<i>“Considerar en el Plan de Manejo asociado a la medida sobre el plan de puesta en valor, la visión y conocimientos</i>

<sup>84</sup> Ibid.

<sup>85</sup> Consejo de Defensa del Estado con Corporación Nacional del Cobre de Chile, Primer Tribunal Ambiental, 29 de diciembre de 2020b (Chile). <https://causas.1ta.cl/causes/166/expedient/3903/books/108/?attachmentId=6454>



	<i>de las comunidades y familias indígenas del área de influencia del Proyecto Rajo Inca y lo atingente a la demanda de reparación por daño ambiental”.</i>
iv.	<i>“Realizar un estudio que permita desarrollar lineamientos orientados a estimar la data y dinámica de muerte del SVAHT inactivo existente en el Salar de Pedernales”.</i>
v.	<i>“A fin de garantizar el cumplimiento y ejecución del acuerdo, deberá entregarse un reporte de las partes al Tribunal respecto de su cumplimiento”.<sup>86</sup></i>

**Fuente: tabla de elaboración propia.**

Finalmente, luego de una revisión y evaluación del tribunal, a la luz del principio de indemnidad del daño ambiental, se aprobó con fecha 29 de diciembre de 2020 el acuerdo arribado por el CDE y CODELCO, con el establecimiento de medidas complementarias para asegurar la indemnidad, las cuales fueron aceptadas por las partes.

Al respecto, es posible reflexionar sobre el aporte del enfoque multicriterio en la evaluación de las medidas de reparación del daño ambiental, en cuanto, este enfoque en el caso concreto permitió advertir la necesidad de generar medidas adicionales y complementarias a las ya propuestas para efectos de otorgar una solución que satisfaga la indemnidad en la reparación del daño ambiental a la biodiversidad considerando aspectos que a primera vista no fueron advertidas por las partes en la propuesta de avenimiento presentada.

Ahora bien, resulta también relevante analizar el acuerdo conciliatorio aprobado con fecha 1 de junio de 2021 respecto a la causa caratulada “Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda” Rol: D-6-2020.

<sup>86</sup> Tribunal Ambiental, Primer. (2020). *Informe de Análisis y Evaluación Aprobación de Indemnidad en Propuesta De Avenimiento y Transacción en la Demanda por Daño Ambiental Caratulada “Consejo De Defensa del Estado con Codelco” Rol D-7-2020.* <https://causas.1ta.cl/causes/166/expedient/3756/books/108/?attachmentId=6259>

Dicho conflicto socioambiental versa sobre el daño generado en el acuífero del Salar de Punta Negra por la Minera Escondida Ltda, producto de la extracción permanente de aguas para abastecer las operaciones de los proyectos mineros Escondida y Escondida Norte, ubicados en la Región de Antofagasta, frente a lo cual el CDE interpuso una demanda de reparación por el daño ambiental causado.

Se alegó por la demandante que las aguas subterráneas provenientes del acuífero del salar se encuentran insertas en un ecosistema único y singular, por lo que la extracción de las mismas habría generado un daño de carácter irreparable al componente hídrico, al suelo compuesto por el sustrato salino adyacente a los sistemas Vega-Canal Laguna, a las vegas o bofedales existentes en el lugar, al ecosistema singular que caracterizaba el salar, y al hábitat para la fauna existente, todas esas afectaciones con la correspondiente pérdida de los servicios ecosistémicos que proporcionaban. Por su parte, MEL alegó que la extracción de agua desde el salar se encontraba amparada legalmente en los derechos consuntivos de aprovechamiento de aguas de que es titular y que en ningún caso se alcanzó o superó el volumen de extracción otorgado. Asimismo, reclamó la prescripción de la acción, atendido a que el Estado habría sido informado hace más de 20 años de la existencia de los supuestos daños que se demandan. Así, previa presentación de bases de conciliación por el tribunal, las partes acompañaron un acuerdo conciliatorio el que fue aprobado al verificarse el cumplimiento del principio de indemnidad exigido por el legislador<sup>87</sup>.

Entre las medidas de reparación propuestas por las partes y posteriormente ratificadas por el tribunal, podemos señalar que versan sobre tres ejes principales, a saber, medidas de gestión socioambiental y de gobernanza, medidas de compensación y diagnóstico y medidas de reparación:

---

<sup>87</sup> Tribunal Ambiental, Primer. (2022). Boletín de Conciliaciones 2020-2021. <https://www.1ta.cl/boletin-de-conciliaciones-2020-2021/>

Tabla 7: Medidas de reparación aprobadas en causa caratulada Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda Rol: D-6-2020 1 ° TA

<b>“Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda” Rol: D-6-2020 1 ° TA</b>	
<b>Especie o elemento afectado</b>	En cuanto a la fauna existente en el lugar donde ocurrió el daño ambiental: se han registrado en el SPN 47 especies de aves, 51 especies de plantas, 13 especies de mamíferos, y 7 especies de reptiles, mientras que en las vegas, canales y lagunas, existen microcrustáceos, nematodos, insectos y algas (la fauna incluye a modo ejemplar distintas especies de patos, aguiluchos, halcones, tórtolas, lechuzas, perdicitas, zorros, vicuñas, roedores de distintas especies, lagartijas, e insectos.).
	En cuanto a la flora: vegetación azonal hídrica que conformaba las vegas o bofedales existentes en el Salar de Punta Negra (SPN)
<b>Medida N. °</b>	<b>Descripción de la medida de reparación</b>
1. Medidas de gestión socio ambiental y de gobernanza	<p><i>“Se deberá continuar con la Mesa de Diálogo y Coordinación Público-Atacameña-Privada hasta la entrada en vigencia de la Gobernanza Socioambiental. Así, dicha gobernanza contempla la creación de una mesa de trabajo para la co-construcción y ejecución de las medidas del acuerdo. Además, se creará un fondo para la asesoría y gestión de la Comunidad Atacameña de Peine.</i></p> <p><i>En otro orden de ideas, se deberá generar un Plan de Manejo Ambiental de Reparación y Compensación como instrumento de gestión ambiental de largo plazo. Todo lo anterior, así como demás medidas del acuerdo, deberán ir acompañadas de un plan de difusión y puesta en valor de los resultados de las mismas”.</i></p>
2. Medidas de compensación y diagnóstico	<p><i>“Se deberán generar estudios de forénsica ambiental y un catastro de los componentes ambientales claves. Además, se realizará un levantamiento de línea de base físico-biótica y se construirá un nuevo modelo hidrogeológico. A lo anterior, se suma el desarrollo de un estudio de ecología de especies claves</i></p>

	<i>como de hábitat en el salar. También, se deberá elaborar un estudio etnográfico de la Comunidad Atacameña de Peine, junto a un estudio de paisaje y de potencial turístico. Dentro de estas medidas, se finaliza con el desarrollo de un plan de conservación de humedales altoandinos”.</i>
3. Medidas de Reparación	<i>“Dentro de este eje de acción, se contempla el desarrollo de un plan de protección, restauración y puesta en valor de rutas de trashumancia, como la generación de plan de protección de microorganismos, incluyendo extremófilos, permitiendo esta último, una aceleración en la recuperación natural del acuífero, manteniendo sus servicios ecosistémicos. Finalmente, se establece la elaboración de un plan de medidas de restauración de la funcionalidad natural-ecosistémica del acuífero, y la transferencia de derechos de aprovechamiento de aguas con fines de conservación”<sup>88</sup>.</i>

**Fuente: tabla de elaboración propia.**

Ahora, bajo el Principio de la Sana Crítica se realizó un análisis sobre la base de la abstracción de aspectos complejos a modelar en una solución, de lo que derivaron criterios para efectuar la valoración del paquete de medidas que, a juicio del Primer Tribunal Ambiental, servirían para asegurar la indemnidad del daño ambiental presuntamente causado por MEL, en la subsubcuenca del Salar de Punta Negra (SSC-SPN)<sup>89</sup>.

En la determinación del valor de cada medida en el proceso de evaluación de la indemnidad de la reparación del daño ambiental (EIRDA) el tribunal consideró lo siguiente:

<sup>88</sup> Ibid.

<sup>89</sup> Tribunal Ambiental, P. (2021). Informe de Análisis y Evaluación Aprobación de Indemnidad en Propuesta De Acuerdo de Conciliación en la Demanda por Daño Ambiental caratulada “Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda” Rol D-6-2020. <https://causas.1ta.cl/causes/130/expedient/4332/?attachmentId=7013>

Tabla 8: Matriz de Evaluación Medida v/s Criterio o bien enfoque multicriterio.

Criterio  Medida	Calificación Ordinal Criterio						Valor
	Relevancia	Compleitud	Integridad e Idoneidad	Ejecutabilidad y Seguimiento	Reportabilidad y Transparencia	Suficiencia	Evaluación de Indemnidad de la reparación del daño ambiental (EIRDA)
Medida M1: Mesa de dialogo y coordinación público-atacameña-privada.	3	3	3	3	3	3	100%
Medida 2: Gobernanza de la subcuenca del salar de puntas negras.	3	3	3	3	3	3	100%
Medida M3: Fondo para asesoría y gestión para la	3	3	2	3	3	2	88,8%

comunidad atacameña de Peine							
Medida M4: Plan de manejo ambiental de reparación y compensación	3	3	3	3	3	3	100%
Medida M5: Plan de Difusión y puesta en valor	2	3	3	3	3	2	88.8%
Medida M6: Estudio de Forénsica Ambiental	3	3	3	3	3	3	100%
Medida M7: Estudio de Catastro Ambiental	3	3	3	3	3	3	100%
Medida M8: Levantamiento de línea de base físico-biótica	3	3	3	3	3	3	100%
Medida M9: Modelo Hidrogeológico	3	3	3	3	3	3	100%

Medida M10: Estudio de ecología de especies clave	3	3	3	3	3	3	100%
Medida M11: Estudio de Hábitat	3	3	3	3	3	3	100%
Medida M12: Estudio Etnográfico	3	3	3	3	3	3	100%
Medida M13: Estudio de paisaje y de potencial turístico – retiro de infraestructura industrial	3	3	3	3	3	3	100%
Medida M14: Conservación de Humedales Altoandinos	3	3	3	3	3	2	94,4%
Medida M15: Recuperación y protección de rutas de trashumancia	3	3	3	3	3	3	100%

Medida M16: Protección de microorganismos, incluyendo extremófilos	3	3	3	3	3	3	100%
Medida M17: contribución a una aceleración en la recuperación natural del acuífero de la SSC-SPN, manteniendo los servicios ecosistémicos de los sistemas VCL	2	1	2	3	3	2	72,2%
Medida M18: Plan de gestión que favorezca la recuperación de funcionalidad natural – ecosistémica del acuífero SPN	1	2	2	3	3	2	72,2%
Medida M19: Transferencia de	2	2	2	3	3	2	77,7%



derechos de agua para fines de conservación							
<i>Valores generales</i>	52	53	53	57	57	51	77,7%
<i>Promedio paquete de medidas</i>	2,7	2,8	2,8	3,0	3,0	2,7	94,4% <sup>1</sup>

**Fuente: Tribunal Ambiental, P. (2021). Informe de Análisis y Evaluación Aprobación de Indemnidad en Propuesta De Acuerdo de Conciliación en la Demanda por Daño Ambiental caratulada “Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida Ltda” Rol D-6-2020.**

---

<sup>1</sup> Ibid.

Ahora bien, una vez analizados los resultados se estableció que para verificar el cumplimiento del acuerdo se deberá elaborar anualmente un registro del control de gestión de los avances, niveles de cumplimiento y ejecución de las medidas. Asimismo, se deberá entregar cada dos años al Primer Tribunal Ambiental un reporte del nivel de cumplimiento de las medidas. Finalmente, se señala que el acuerdo tendrá una duración de 132 meses contado desde la resolución que aprueba el acuerdo conciliatorio, plazo al término del cual se prevé que el plan de manejo autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente sea objeto de la primera revisión, 5 años después de su entrada en vigencia<sup>91</sup>.

Finalmente, es posible establecer respecto a las medidas de reparación evaluadas conforme el enfoque multicriterio que estas satisfacen el mandato legal de reparación del daño ambiental causado en los términos descritos por el artículo segundo letra s) de la LBGMA, en cuanto, se satisface la reparación del daño, definida como *“la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”*.

En este orden de ideas, es posible sostener que la manera de extinguir la obligación derivada del daño ambiental en orden de prelación será: a) Reconponiendo el medio ambiente a una calidad similar. b) Reconponiendo las propiedades básicas del medio ambiente. Así las cosas, la Ley N°20.600, en su artículo 44, mandata al Tribunal Ambiental a velar por la indemnidad de la reparación del daño ambiental, agregando en su texto que *“la acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado”*<sup>92</sup>.

Ahora, es posible sostener en el caso concreto, que las medidas de reparación aprobadas se encuentran bien orientadas a reponer el medio ambiente y sus componentes afectados con el fin de restablecer sus propiedades básicas. Así, en el acuerdo conciliatorio se abordan y proponen medidas de reparación óptimas para los componentes afectados, a saber, sobre el acuífero del Salar de Punta Negra y respecto a los sistemas Vega-Canal Laguna, a las vegas o bofedales existentes en el lugar.

---

<sup>91</sup>Tribunal Ambiental, Primer. (2022). Boletín de Conciliaciones 2020-2021. <https://www.1ta.cl/boletin-de-conciliaciones-2020-2021/>

<sup>92</sup> Ibid.

### Capítulo 3: Análisis comparativo de los acuerdos conciliatorios entre los Tribunales Ambientales del país.

En el presente acápite, se realizará un análisis comparativo de los acuerdos conciliatorios aprobados por los Tribunales Ambientales. En ese sentido, por una parte, se distinguirá a través de un análisis cuantitativo, la cantidad total de acuerdos conciliatorios aprobados por los Tribunales Ambientales, la cantidad de acuerdos aprobados por cada Tribunal Ambiental y el total de causas que implican daño ambiental en materia de biodiversidad. Por otra parte, se efectuará un análisis comparativo cualitativo de las medidas adoptadas para la reparación del daño ambiental a la biodiversidad en los acuerdos conciliatorios conforme a existencia (o no) del enfoque multicriterio.

#### 3.1 Análisis cuantitativo de los acuerdos conciliatorios aprobados por los Tribunales Ambientales

En el presente sub-acápite se realizará una investigación cuantitativa relativa a los acuerdos conciliatorios aprobados por los Tribunales Ambientales en el país. De ese modo, se señalará la cantidad total de acuerdos conciliatorios aprobados por los Tribunales Ambientales, la cantidad de acuerdos aprobados por cada Tribunal Ambiental y el total de causas en las que se haya alegado daño ambiental en materia de biodiversidad, con la respectiva distinción según cada Tribunal Ambiental.

Tabla 9: Total de conciliaciones aprobadas por los Tribunales Ambientales

Acuerdos conciliatorios aprobados por los Tribunales Ambientales				
Tribunal	Cantidad de acuerdos aprobados	Causa Rol	Se alega daño ambiental a biodiversidad	
			Sí	No
1° TA	6	D-3-2019	X	
		D-7-2020	X	
		D-4-2019		X

		D-5-2019	X	
		D-6-2020	X	
		D-8-2020	X	
2° TA	10	D-5-2013		X
		D-29-2016	X	
		D-33-2017 Acumula D-34- 2017	X	
		D-50-2020	X	
		D-47-2019	X	
		D-49-2019	X	
		D-46-2019	X	
		D-40-2018	X	
		D-67-2022	X	
		D-60-2021	X	
3° TA	8	D-25-2017	X	
		D-32-2017	X	
		D-37-2018	X	
		D-39-2018	X	
		D-3-3019	X	
		D-2-2019	X	
		D-12-2019	X	

		D-14-2019	X	
--	--	-----------	---	--

**Fuente: tabla de elaboración propia.**

Al respecto, es posible señalar que existe a la fecha<sup>93</sup> un total de 24 acuerdos conciliatorios aprobados por los Tribunales Ambientales, de los cuales 6 corresponden a acuerdos aprobados por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, 10 corresponden a acuerdos aprobados por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y 8 corresponden a acuerdos aprobados por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

Asimismo, de los 24 acuerdos conciliatorios aprobados a nivel país, es posible evidenciar que 22 de ellos corresponden a procedimientos por reparación del daño ambiental en los cuales se alegó daño ambiental a la diversidad biológica. De los cuales, 5 corresponden a los acuerdos aprobados por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, 9 corresponden a acuerdos aprobados por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago y 8 corresponden a acuerdos aprobados por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

De este modo, es posible señalar que el 91,6% de los acuerdos conciliatorios aprobados por los Tribunales Ambientales guardan relación con casos en los cuales la biodiversidad se alegó como elemento o componente dañado, lo cual, es particularmente relevante considerando el grave escenario de pérdida de biodiversidad a nivel mundial, regional y nacional, respecto al cual se ha evidenciado una pérdida del orden del 58% en la biodiversidad planetaria entre los años 1970 y 2012 (WWF, 2016).

### **3.2 Análisis comparativo cualitativo de las medidas adoptadas para la reparación del daño ambiental a la biodiversidad en los acuerdos conciliatorios conforme a existencia de enfoque multicriterio**

En el presente sub-acápite, se realizará un análisis comparativo a la luz del principio de indemnidad de las medidas adoptadas para la reparación del daño ambiental a la diversidad biológica en el marco de los procedimientos de responsabilidad por daño ambiental, en particular, respecto a los acuerdos conciliatorios.

De esa manera, se analizarán acuerdos conciliatorios de los tres tribunales ambientales en materia de diversidad biológica para luego observar las similitudes y/o diferencias y grados de desarrollo

---

<sup>93</sup> Marzo del año 2023.

en la aplicación del principio de indemnidad en relación con las metodologías utilizadas para la adopción de medidas que garanticen la indemnidad de la reparación del daño respecto a la biodiversidad.

Así, se compararán acuerdos conciliatorios en que exista un enfoque multicriterio con otros acuerdos que se eximan de la utilización de estos criterios, con el fin de analizar el aporte efectivo de la aplicación de este enfoque en la adopción de medidas que garanticen la indemnidad en la reparación del daño causado.

Al respecto y a modo ilustrativo se presenta un análisis de acuerdos conciliatorios en relación con los componentes afectados en cada caso y la posterior adopción de medidas sobre estos mismos componentes, con el fin de observar, de qué modo y en qué medida, la judicatura especializada se hace cargo del daño ambiental generado en materia de biodiversidad y propende a su integra reparación en el marco de las conciliaciones.

Tabla 10: Análisis comparativo de medidas aprobadas para la reparación del daño ambiental a la biodiversidad en los tribunales ambientales conforme a aplicación de enfoque multicriterio

Tribunal	Causa	Aplica enfoque multicriterio		Elemento afectado en materia de biodiversidad	Medidas de reparación (o compensación de no ser posible la reparación) adoptadas respecto al componente afectado	
		Sí	No		Sí	No
3 ° TA	“Ilustre Municipalidad de Puerto Natales con CAP S.A y Otros” Rol: D-12-2019.		X	En cuanto a la fauna presente, se pueden encontrar algunos roedores. Hay lobos y nutrias. Entre las aves terrestres y acuáticas podemos encontrar el martín pescador, el tordo, el zorzal, el cisne, el pato, el pingüino, el canquén, la gaviota y el quetro o pato a vapor. Entre los peces se encuentran el róbalo, el pejerrey, el blanquillo y la vieja. Entre los mariscos hay centollas, jaibas, erizos y choros.		X

				<p>En cuanto a la flora, las condiciones climáticas imperantes determinan la composición vegetal, destacando en líneas generales cuatro zonas claramente definidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Bosque perenifolio en el sector occidental, de clima frío y lluvioso-</li> <li>- Bosque perenifolio y turbales hacia el sector sur, con fuertes limitantes para el desarrollo de la vegetación.</li> <li>- Bosque caducifolio, se extiende de las mesetas andinas hasta el límite de la estepa oriental.</li> <li>- Zona esteparia de clima semiárido y frío.</li> </ul>		X
2 ° TA	<p>“Bravo González Ana María / Transelec S.A.” Rol: D-49-2019</p>		X	<p>Flora existente en el manantial ubicado en el interior del fundo "Las Vertientes" principalmente especies arbóreas, tales como, aromos, sauces, pinos, eucaliptus, acacios, colihue, ciprés, álamos, pinos y quillayes.</p>	X	
				<p>Fauna que habitaba en el manantial ubicado en el interior del fundo "Las Vertientes". En este lugar anidaban y usaban de paso una variedad significativa</p>		X



				de aves, entre otras: Patos silvestres, Garzas, Guairaos, Zorzales y Lechuzas.		
1 ° TA	“Consejo de Defensa del Estado con CODELCO División Salvador” Rol: D-07-2020	X		Sistema vegetacional azonal hídrico terrestre (SVAHT)	X	
1 ° TA	“Consejo de Defensa del Estado con Minera Escondida” Ltda Rol: D-6-2020	X		En cuanto a la fauna existente en el lugar donde ocurrió el daño ambiental: se han registrado en el SPN 47 especies de aves, 51 especies de plantas, 13 especies de mamíferos, y 7 especies de reptiles, mientras que en las vegas, canales y lagunas, existen microcrustáceos, nematodos, insectos y algas (la fauna incluye a modo ejemplar distintas especies de patos, aguiluchos, halcones, tórtolas, lechuzas, perdicitas, zorros, vicuñas, roedores de distintas especies, lagartijas, e insectos).	X	

				En cuanto a la flora: vegetación azonal hídrica que conformaba las vegas o bofedales existentes en el Salar de Punta Negra (SPN).	X	
--	--	--	--	---	---	--

**Fuente: tabla de elaboración propia.**

Ahora bien, es posible sostener en base a los antecedentes previamente expuestos y el examen comparativo efectuado, que existe una tendencia de los acuerdos conciliatorios aprobados que incluyen un enfoque multicriterio, por procurar otorgar de manera integral, completa y suficiente soluciones a la problemática socioambiental deducida. De manera que, las medidas de reparación del daño ambiental sobre los componentes afectados cumplan en garantizar la indemnidad de la reparación de conformidad establece el artículo 44 de la LTTAA.

Así, resulta observable que los acuerdos conciliatorios aprobados con aplicación de enfoque multicriterio abordan de manera más íntegra, las distintas aristas que pueden surgir respecto al daño ambiental a la biodiversidad y se centran en la reparación del daño causado en los términos del artículo 2 letra s) de la Ley 19.300.

En ese sentido, el enfoque multicriterio permitiría observar y evaluar las medidas propuestas de manera de advertir prontamente alguna deficiencia o falta de integridad, relevancia o completitud de las medidas sometidas a evaluación, para efectos de poder complementar las mismas con el fin de otorgar una solución íntegra y estable en el tiempo a la problemática socioambiental deducida, satisfaciendo el mandato legal de reparación del daño, el cual se traduce, en la obligación de reparar el medio ambiente dañado y, si procede, indemnizar los perjuicios a los afectados, en el marco del procedimiento de responsabilidad por daño ambiental<sup>94</sup>.

---

<sup>94</sup> Soto Oyarzún, L. (2019). *Derecho de la biodiversidad y los recursos naturales*. Tirant Lo Blanch Chile.

## Conclusiones y desafíos pendientes

Este trabajo tuvo por objeto analizar a la luz de los acuerdos conciliatorios aprobados por los tribunales ambientales chilenos si el enfoque multicriterio desarrollado por el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta ha implicado (o no) una contribución en favor de garantizar el cumplimiento del principio de indemnidad consagrado a través del artículo 44 LTTAA y con ello lograr una reparación ambiental del daño causado eficaz en materia de biodiversidad.

La hipótesis fue que sí, y que este aporte se fundamentaría en que, la aplicación de un enfoque multicriterio para evaluar las medidas de reparación del daño causado durante un acuerdo conciliatorio, como también el desarrollo efectuado por el Primer Tribunal Ambiental respecto al análisis de indemnidad en los acuerdos conciliatorios, permitirían otorgar soluciones al conflicto jurídico deducido con características de integridad, idoneidad, completitud y suficiencia. De modo que, las medidas de reparación del daño ambiental sobre los componentes afectados cumplan en satisfacer el principio de indemnidad de conformidad establece el artículo 44 de la LTTAA.

De las conclusiones, tras realizar el ejercicio comparativo de los acuerdos conciliatorios en que existe un enfoque multicriterio con otros acuerdos que se eximan de la utilización de estos criterios, podemos señalar que existe un aporte efectivo en garantizar el cumplimiento del principio de indemnidad en los acuerdos que aplican este enfoque durante la evaluación de medidas de reparación propuestas respecto al daño causado en materia de diversidad biológica. En cuanto, este enfoque permitiría observar y evaluar las medidas propuestas anticipadamente de manera que, de advertir alguna deficiencia o falta de integridad, relevancia o completitud de las medidas sometidas a evaluación, puedan ser complementadas para efectos de otorgar una solución íntegra y estable en el tiempo a la problemática socioambiental deducida.

Ahora bien, tal como afirma la Ministra del Tercer Tribunal Ambiental Sibel Villalobos “*se deben estandarizar los criterios aplicables en la resolución colaborativa de conflictos ambientales, considerando especialmente la coordinación entre los Tribunales Ambientales*”<sup>95</sup> presentándose así, el desafío de unificación de criterios para garantizar la indemnidad en la reparación del daño ambiental frente al auge en las salidas alternativas durante los procedimientos de responsabilidad por daño ambiental,

---

<sup>95</sup> Villalobos, S. (s.f.). *Acuerdos conciliatorios: aproximaciones prácticas al control de la Indemnidad del Medio Ambiente*. Última sesión denominada El Principio de Indemnidad en la Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental en el ciclo de Seminarios Resolución Colaborativa de Conflictos en la Reparación por Daño Ambiental: Estado del Arte y Perspectivas.

frente a lo cual se presenta el reto de resguardar íntegramente el principio de indemnidad como eje central para una adecuada reparación del daño ambiental causado.

Para lograr la satisfacción de dicho objetivo, en armonía con el principio de no regresión, el cual garantiza que los niveles de protección alcanzados no puedan ser abandonados o renunciados, imponiendo la obligación de mantener y mejorar la situación de protección del medio ambiente<sup>96</sup>, en el entendido que, se deduce fácilmente de esta progresividad en la protección alcanzada una obligación de no regresión o no retroceso<sup>97</sup>, podemos señalar que la solución debiese ir orientada en que los Tribunales Ambientales puedan unificar y recoger estos criterios aplicados y desarrollados por el Primer Tribunal Ambiental que aportan para la evaluación de medidas de reparación durante las conciliaciones un adecuado análisis de indemnidad, para con ello, en definitiva, garantizar la reparación del daño ambiental causado.

---

<sup>96</sup> Bermúdez Soto, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ª ed.). Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

<sup>97</sup> Astorga Jorquera, E. (2017). *Derecho ambiental chileno: parte general* (5ª ed.). Editorial Thomson Reuters Legal Publishing Chile. <http://bibliografias.uchile.cl.uchile.idm.oclc.org/4520>

## Bibliografía

Astorga Jorquera, E. (2017). *Derecho ambiental chileno: parte general* (5ª ed.). Editorial Thomson Reuters Legal Publishing Chile. <http://bibliografias.uchile.cl.uchile.idm.oclc.org/4520>

Bermúdez Soto, J. (2014). *Fundamentos de Derecho Ambiental* (2ª ed.). Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Convenio sobre Diversidad Biológica (1993).

Dussaubat, J. P. (2016). Daño ambiental y el fracaso de la reparación voluntaria: diagnóstico y propuestas. *Revista de Derecho Ambiental*, IV (6). <https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/43321/45308>

Femenías, J. (2017). *La responsabilidad por daño ambiental*. Ediciones UC.

Luengo Troncoso, S. (2017). Responsabilidad por daño ambiental: configuración jurisprudencial de la significancia. *Justicia Ambiental. Revista de Derecho Ambiental de la ONG FIMA*, 9, 39–51.

Moraga Sariego, P., & Delgado Schneider, V. (2022). *El aporte jurisprudencial de los Tribunales Ambientales chilenos en materia de reparación del daño ambiental*. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122022000200286](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122022000200286)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2017). *Iniciativa Finanzas para la Biodiversidad Biofin Chile*. <https://www.undp.org/es/latin-america/publications/biodiversidad-en-chile-propuestas-para-financiar-su-conservaci%C3%B3n-y-uso-sostenible>

Soto Oyarzun, L. (2014). *Régimen jurídico de conservación de la biodiversidad en Chile* [Tesis doctoral, Universidad de Alicante]. Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/39872/1/tesis\\_soto\\_oyarzun.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/39872/1/tesis_soto_oyarzun.pdf)

Soto Oyarzun, L. (2019). *Derecho de la biodiversidad y los recursos naturales*. Tirant Lo Blanch Chile.

Valenzuela Fuenzalida, R. (2012). *El derecho ambiental: presente y pasado* (2a ed.). Editorial Jurídica de Chile.

World Wildlife Fund, (2016). *Living Planet Report*. [https://c402277.ssl.cf1.rackcdn.com/publications/964/files/original/lpr\\_living\\_planet\\_report\\_2016.pdf?1477582118&\\_ga=1.148678772.2122160181.1464121326](https://c402277.ssl.cf1.rackcdn.com/publications/964/files/original/lpr_living_planet_report_2016.pdf?1477582118&_ga=1.148678772.2122160181.1464121326)

## Jurisprudencia

Tribunal Ambiental, P. (2022). Boletín de Conciliaciones 2020-2021. <https://www.1ta.cl/boletin-de-conciliaciones-2020-2021/>

Tribunal Ambiental, P. (2023). Boletín de Sentencias y Conciliaciones 2022. <https://www.1ta.cl/derecho-y-medio-ambiente/boletines-de-sentencias-2/>

Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Mapocho / Aguas Andinas S.A., (Segundo Tribunal Ambiental 27 de abril C.E.).

Sindicato de trabajadores independientes de pescadores artesanales merlucero y afines Caleta Lo Rojas de Coronel y otros con Celulosa Arauco y Constitución S.A, Planta Horcones S.A, (Tercer Tribunal Ambiental March 28 C.E.)

Fisco de Chile con de La Moi Sierralta Alejandro, Wosniuk Moroz Benjamín, Budge Blanco Alejandro, (Excelentísima Corte Suprema 10 de diciembre C.E.).

Ilustre Municipalidad de Puerto Natales con CAP S.A y Otros (Tercer Tribunal Ambiental 12 de mayo C.E.).

Bravo González Ana María con Transelec S.A., Segundo Tribunal Ambiental, 28 de octubre de 2019 (Chile).

Roberto Carlos Salinas Cortez y otros con SCM Cía. Minera Maricunga, Primer Tribunal Ambiental, 11 de noviembre de 2021 (Chile). <https://causas.1ta.cl/causes/119/expedient/4968/?attachmentId=8107>

Asociación Gremial de Pescadores Artesanales y Buzos Mariscadores de Peñuelas y otros con GTD Teleductos S.A, Primer Tribunal Ambiental, 7 de abril de 2022 (Chile). <https://causas.1ta.cl/causes/173/expedient/5755/books/115/?attachmentId=9587>

Consejo de Defensa del Estado con Corporación Nacional del Cobre de Chile, Primer Tribunal Ambiental, 29 de diciembre de 2020 (Chile). <https://causas.1ta.cl/causes/166/expedient/3903/books/108/?attachmentId=6454>

Rogelio Cautín Capetillo con Comunidad de Aguas El Tambo de Mamiña y otro, Primer Tribunal Ambiental, 11 de octubre de 2018 (Chile) <https://causas.1ta.cl/causes/15/expedient/840/books/7/?attachmentId=1366>